

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00061-00
Demandante: Daniel Eduardo Arrieta Vides y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Eduardo Arrieta Vides era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No. 22, en condición de soldado regular.

El 9 de junio de 2019, el señor Arrieta Vides sufrió una serie de lesiones físicas con ocasión a la detonación de un artefacto explosivo. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 9 de junio de 2019, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 10 de junio de 2019, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 10 de junio de 2020.

El 10 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 17 de febrero de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 28 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de

control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Daniel Eduardo Arrieta Vides, Alfredo Javier Arrieta Canchila** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Giselle Paola Arrieta Vides; Olga María Martínez Herazo, Blasina María Canchila Santos, Ana Teresa Hernández Martínez, Rosa Isabel Arrieta Canchila, María Luzdari Arrieta Canchila, Ana Victoria Arrieta Canchila y Carmen Emilia Arrieta Canchila** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

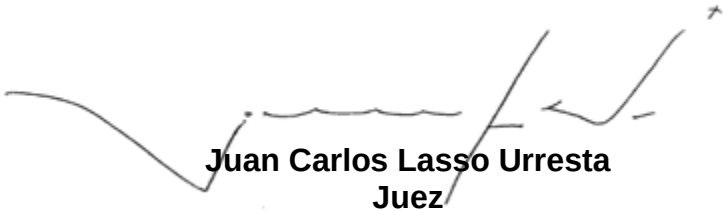
administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ximena Leal Tello**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 29117865 y tarjeta profesional No. 189013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00059-00
Demandante: Luz Amparo Puerta Aristizabal y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2018, la señora Kelly Vanessa Puerta Aristizabal acudió a la Dirección de Investigación de la Policía Nacional a formular denuncia en contra de su entonces compañero sentimental, Davinson Alejandro Loaiza Aranzazu, por violencia intrafamiliar.

Una vez efectuada la denuncia en comento, la entidad demandada dispuso el traslado de la quejosa en vehículo de la Policía Nacional hasta su residencia ubicado en el barrio Villas del Prado de Quimbaya (Quindío).

Sin embargo, poco después de haber arribado la señora Puerta Aristizabal a su lugar de domicilio, se hizo presente el señor Davinson Alejandro Loaiza Aranzazu, quién, finalmente terminó asesinando con arma de fuego a la denunciante. Hechos por los cuales el extremo demandante alega una presunta omisión por parte de la Policía Nacional y, en consecuencia, deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la menor Dana Sofía Loaiza Puerta carece de representación, pues ha comparecido representada por la señora Luz Amparo Puerta Aristizabal, quien actúa en nombre propio y en condición de madre de la víctima directa.

Sin embargo, dadas las circunstancias especiales del presente asunto, esto es que la señora Kelly Vanessa Puerta Aristizabal, madre de la menor Dana Sofía Loaiza Puerta, fue asesinada por el progenitor de esta última, el Despacho encuentra que en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 de la Carta Política y las obligaciones que tienen los operadores judiciales como directores del proceso para propender y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes, lo procedente es

abstenerse de exigir formalidades innecesarias, pues se advierte que, al parecer, la menor no tenía otro medio para acceder a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la menor Dana Sofía Loaiza Puerta, el Despacho procederá a designarle como curador ad litem al profesional del derecho Benjamín Herrera Agudelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 11 de enero de 2018, fecha en la que se produjo el deceso de la señora Kelly Vanessa Puerta Aristizabal, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 12 de enero de 2018, por lo tanto, la parte demandante tenía en principio hasta el 12 de enero de 2020 para presentar la demanda en tiempo.

El 18 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El 20 de febrero de 2020, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y dos días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -12 de enero de 2020-, lo que arroja como plazo máximo el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 27 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Luz Amparo Puerta Aristizabal, Héctor Mario**

Ulima Grisales, Jessica Alejandra Puerta Aristizabal, Ángela María Puerta Aristizabal y Dana Sofía Loaiza Puerta contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

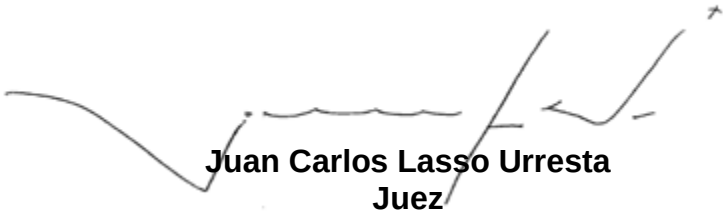
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberá diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Henry Benjamín Herrera Agudelo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10070054 y tarjeta profesional No. 16250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00045-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Demandado: Vista Luz Limitada

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2014, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., y la sociedad Vista Luz Limitada, suscribieron el contrato No. 4600014255, cuyo objeto era *“el suministro, instalación y servicios de la luz solar, en los predios propiedad de ETB en la ciudad de Bogotá D.C. y a Nivel Nacional, de conformidad con el alcance y condiciones previstas en los términos de la referencia de la invitación privada No. 10269075, la oferta y contraoferta económica presentada y en el Manual de Contratación de ETB”*.

En el mencionado contrato, las partes establecieron como plazo de ejecución el 5 de enero de 2017, plazo que a la fecha se encuentra cumplido, sin embargo, actualmente el contrato se encuentra pendiente de ser liquidado.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el Contrato No. 4600014255 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, contra el **Vista Luz Limitada**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

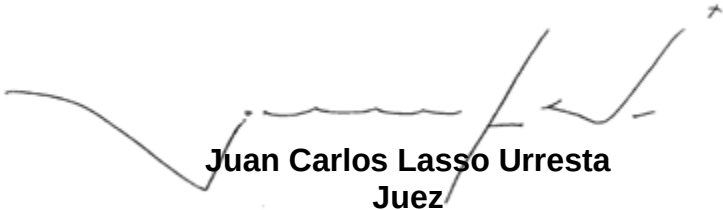
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho

el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Luis Guio Santamaría**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7221735 y tarjeta profesional No. 83575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00041-00
Demandante: Marco Fernando Castillo Galeano y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se citan como demandadas pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, se le precisa a la parte demandante que, de considerar necesario la exclusión del extremo demandado de las referidas entidades, es necesario que, a su vez, proceda a corregir en ese mismo sentido el acápite de pretensiones.

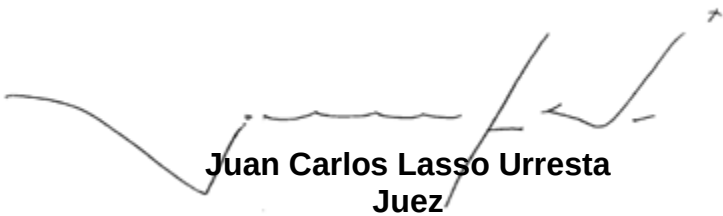
2. Allegue, respecto de cada uno de los demandantes, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en atención a que el poder obrante en el expediente no solo se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación, sino que, además, fueron otorgados por el extremo actor a efectos de que el profesional del derecho eleve solicitud del pago del retroactivo pensional que le fue reconocido en vida al señor Néstor Arturo Castillo Melo, mediante Resolución No. 034520 de 4 de septiembre de 2017.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de

la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00031-00
Demandante: Luis Jesús Pinto Gualdron
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. En el año 2004, el señor Luis Jesús Pinto Gualdron, en condición de comprador, y la señora Rosalba Ardila Torres, en condición de vendedora, celebraron un contrato de compraventa de la tarjeta de operación, mejor conocido como “cupo” de taxi del vehículo automotor con placas SGQ-284.

Negocio jurídico que se adelantó con el fin de que el demandante dispusiera registrar dicho cupo de taxi al funcionamiento del vehículo con placas VDI-095.

2. Mediante Resolución de 9 de marzo de 2006, la extinta Fiscalía 175 Seccional de la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Bogotá D.C., dentro de la actuación con radicación No. 777296, ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad, la cancelación del transpaso de la tarjeta de operación del vehículo con placas SGQ-284 al automotor con placas VDI-095, de propiedad del demandante.
3. En cumplimiento de lo ordenado por la mencionada Fiscalía, mediante la Auto No. 1943 de 7 de abril de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió *“cancelar (...) los actos administrativos mediante los cuales se expidieron los oficios de cancelación de licencia de tránsito por destrucción total y cancelación de tarjeta de operación (...) respecto del vehículo”*. Asimismo, dispuso cancelar *“la matrícula en el servicio público municipal y la tarjeta de operación (...) del vehículo de placas VDI-095, que figura en propiedad del señor LUIS JESÚS PINTO GUALDRON”*.
4. Mediante Resolución No. 28 de octubre de 2013, la Fiscalía en comento, al comprobar la veracidad del negocio jurídico celebrado entre los dos particulares, ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad, efectuar el traslado de la tarjeta de operación del vehículo de placas SGQ-284 al automotor con placas VDI-095, de propiedad del señor Luis Jesús Pinto Gualdron y, así restablecer sus derechos del “cupo” objeto del negocio de compraventa.
5. Con Oficio No. 316598813 de 16 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Movilidad puso en conocimiento de la extinta Fiscalía 175 Seccional, la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en Resolución No. 28 de

octubre de 2013, pues, para aquél entonces, el automotor con placas VDI-095 se encontraba activo con otra tarjeta de operación.

6. Mediante Resolución de 22 de mayo de 2014, la Fiscalía 175 Seccional resolvió aclarar la Resolución No. 28 de octubre de 2013, con el objeto de garantizar el efectivo restablecimiento del derecho del señor Pinto Gualdrón a la tarjeta de operación que fuera del vehículo con placas SGQ-284, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad efectuar la inscripción del cupo de taxi al automotor *“KIA PICANTO EKOTAXI+LX Automovil, Modelo 2015, Chasis/vin: KNABE511AFT738467, Cilindrara 998 c.c. Carrocería HATCHBACK, MOTOR N° G3LADP201866, N° (...) 882014000023500-26-02-2014”*.

Nuevo rodante que, de forma previa, fue reportado por el extremo demandante a la Fiscalía 175 Seccional, con el fin de lograr el restablecimiento de su derecho a la inscripción de la tarjeta de operación que fuera del vehículo con placas SGQ-284.

7. Ante la renuencia de la entidad distrital de dar cumplimiento a lo inicialmente por la Fiscalía 175 Seccional, mediante oficio DSF-F-152 No. 18 de 22 de noviembre de 2016, la Fiscalía 152 Seccional reiteró la orden dada a la Secretaría Distrital de Movilidad con el objeto de que se efectuara el restablecimiento de su derecho a la inscripción de la tarjeta de operación que fuera del vehículo con placas SGQ-284.
8. Mediante Auto No. 55637 de 25 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 152 Seccional, ordenó la cancelación de matrícula del vehículo de placas SGQ-284, por destrucción total, y de su tarjeta de operación desde el 31 de julio de 2004 y, en consecuencia, ordenó la aprobación *“de la matrícula de un vehículo de servicio público individual en reposición del rodante que se identificó con la placa SGQ-284, a favor de Luis Jesús Pinto Gualdrón (...)”*. Disposición que fue objeto de modificación mediante Auto No. 63993 de 31 de octubre de 2017.
9. El 6 de febrero de 2018, el Consorcio “SIM”, en representación de la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió la tarjeta de operación No. 1684715 con fecha de vencimiento de 25 de septiembre de 2018.

Hechos que, en consideración de la parte actora, constituyen una omisión por parte de las entidades demandantes, pues a pesar de que la Fiscalía General de la Nación resolvió en octubre de 2013 restablecer en favor del señor Pinto Gualdrón el derecho correspondiente al otorgamiento de tarjeta de operación, dicha disposición fue acatada por el SIM, en representación de la Secretaría Distrital de Movilidad, solo hasta el 6 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad tiene naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa tuvieron lugar el 6 de febrero de 2018, fecha en la que las entidades demandadas restablecieron el derecho correspondiente al otorgamiento de tarjeta de operación en favor del señor Luis Jesús Pinto Gualdron, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 7 de febrero de 2018, por lo tanto, la parte demandante tenía en principio hasta el 7 de febrero de 2020 para presentar la demanda en tiempo.

El 18 de diciembre de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Movilidad y el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM de Bogotá.

El 18 de marzo de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -7 de febrero de 2020-, lo que arroja como plazo máximo el 20 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 5 de febrero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Luis Jesús Pinto Gualdron** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Movilidad** y el **Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM de Bogotá,** conformado por las sociedades **Data Tools S.A., Quipux S.A.S, Sitt y Cia S.A.S., y Suitco S.A.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

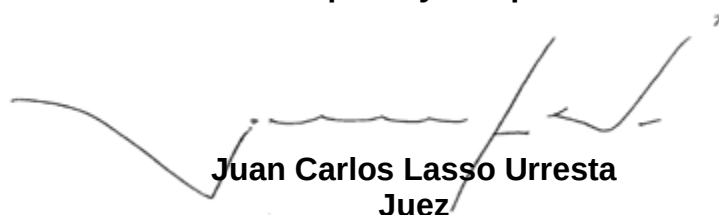
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luz Marina Mosquera Silva**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52119645 y tarjeta profesional No. 149289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00030-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 6 de noviembre de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) conviene precisar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – ADRES, fue la entidad que sustituyó la cuenta especial FOSYGA adscrita a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social. // Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1249 de 2016 en concordancia con el decreto 1431 de 2016, especialmente los artículos 27 y 31 que se señalan: (...) // Además, tal entidad fue creada por la ley 1753 de 2015, artículos 66 y 67 como una entidad de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, sin personería jurídica, ni plante de personal propia cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud. // Así las cosas, la decisión de (Glosar, Devolver o Rechazar) las solicitudes de recobro de servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de Salud – NO POS o no POS-S, en la medida que el extinto Fosyga, hoy ADRES, la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también al amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no POS-S, indistintamente del nombre que se le dé a la pretensión, el cual al respecto indica: (...) // De conformidad con lo expuesto, es claro que, en atención a la naturaleza de las entidades demandas y las pretensiones incoadas, la demanda debe ser conocida por los jueces administrativos y no por la jurisdicción ordinaria por expresa competencia de la ley 1437 de 2011. // El anterior entendimiento, fue sentado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Plena, en providencia APL1531-2018, del 12 de abril de 2018, a través de la cual consideró que (...) // Igualmente, la misma Corporación como máximo Órgano de la jurisdicción laboral desde la providencia APL2642-2017, al interpretar el artículo 2°, numeral 4°, de la Ley 712 de

2001, estableció que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral no envuelve aquellas relaciones de raigambre civil o comercial producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades administradoras o prestadoras del servicio salud se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema; al respecto puntualizó: (...) // En consecuencia, este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento”¹.

3. Mediante oficio No. 2020-0096 de 30 de enero de 2019², el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las

¹ Folios 123-124.

² Folio 460.

cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en*

los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Aliansalud E.P.S. S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Aliansalud E.P.S. S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la Aliansalud E.P.S. S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 6 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

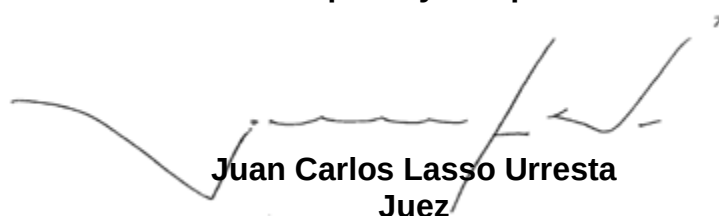
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría **remítase** el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00028-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 6 de noviembre de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando¹: *“(…) conviene precisar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Unidad Social en Salud – ADRES, fue la entidad que sustituyó la cuenta especial FOSYGA adscrita a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social. // Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1249 de 2016 en concordancia con el decreto 1431 de 2016, especialmente los artículos 27 y 31 que se señalan: (…)* // Además, tal entidad fue creada por la ley 1753 de 2015, artículos 66 y 67 como una entidad de naturaleza especial de nivel descentralizada del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, sin personería jurídica, ni plante de personal propia cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud. // Así las cosas, la decisión de (Glosar, Devolver o Rechazar) las solicitudes de recobro de servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de Salud – NO POS o no POS-S, en la medida que el extinto Fosyga, hoy ADRES, la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también al amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no POS-S, indistintamente del nombre que se le dé a la pretensión, el cual al

¹ S transcribe con errores.

respecto indica: (...) // De conformidad con lo expuesto, es claro que, en atención a la naturaleza de las entidades demandadas y las pretensiones incoadas, la demanda debe ser conocida por los jueces administrativos y no por la jurisdicción ordinaria por expresa competencia de la ley 1437 de 2011. // El anterior entendimiento, fue sentado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Plena, en providencia APL1531-2018, del 12 de abril de 2018, a través de la cual consideró que (...) // Igualmente, la misma Corporación como máximo Órgano de la jurisdicción laboral desde la providencia APL2642-2017, al interpretar el artículo 2º, numeral 4º, de la Ley 712 de 2001, estableció que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral no envuelve aquellas relaciones de raigambre civil o comercial producto de la forma contractual o extracontractual como las entidades administradoras o prestadoras del servicio salud se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema; al respecto puntualizó: (...) // En consecuencia, este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento”².

3. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas

² Folios 123-124.

generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvencción que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Aliansalud E.P.S. S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Aliansalud E.P.S. S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial."⁴ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la Aliansalud E.P.S. S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 6 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

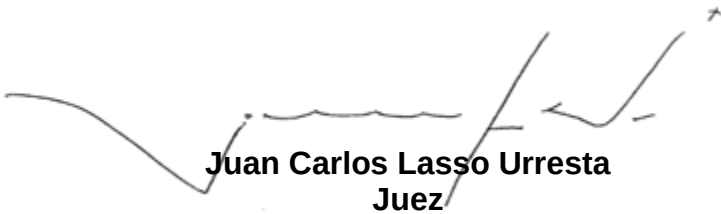
Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00027-00
Demandante: Jenny Viviana Penagos Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otros

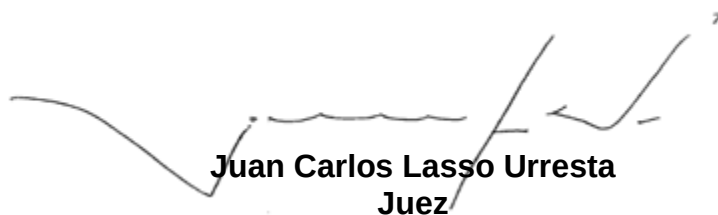
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue la documental en a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es *“Certificación de la denuncia por lesiones del INPEC”*.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00018-00

Demandante: Sigifredo Usme Villegas y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En el año 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial abrió la Convocatoria No. 21 de 2012, en el que ofreció, entre otros, el cargo denominado *“Profesional Universitario, Grado 12, Económica de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, código 211204”*, concurso al que se presentó el señor Sigifredo Usme Villegas.

Mediante Resolución PSAR-16-9 del 29 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial publicó la lista de elegibles correspondiente al cargo antes señalado, entre los que figuraba el señor Usme Villegas, no obstante, este solo fue convocado hasta el 19 de mayo de 2017, situación que según la parte demandante, no permitió que el señor en comento lograra ser nombrado en carrera administrativa. Hechos por los cuales el extremo actor deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Mediante auto de 22 de noviembre de 2019¹, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia de ese órgano colegiado y, en consecuencia, ordenó la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.².

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha entidad se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folios 29-30.

² Folio 36.

3. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 26 de julio, fecha en la que fue efectuada la publicación del Acuerdo PCSJA17-10713 de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 27 de julio de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 27 de julio de 2019.

El 28 de junio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Rama Judicial.

El 19 de septiembre siguiente, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinte días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -27 de julio de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 17 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 4 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Sigifredo Usme Villegas, María Sabina Ospina Hoyos, Laura Camila Suarez Ospina, Martha Lucia Usme Villegas, María Adiela Villegas De Usme y Nancy Stella Usme Villegas** contra la **Nación-Rama Judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **la parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

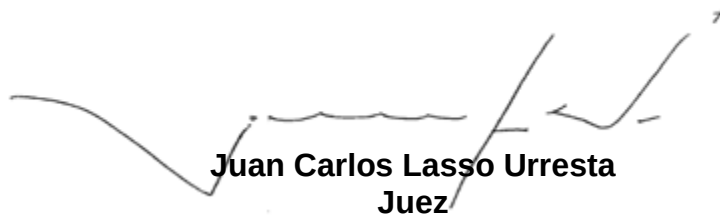
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **García Gil Yolanda Leonor**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60320022 y tarjeta profesional No. 78705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00014-00
Demandante: Jhon Henry Hernández Salazar y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante:

1. Precise de forma clara cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, la fecha de su ocurrencia e indique la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo.

Se le precisa a la parte demandante que, además, deberá indicar cuál es la diferencia del presente asunto con el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia bajo radicación No. 63001333300320160042000, de igual forma, instaurado por el señor Jhon Henry Hernández Salazar contra la Policía Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 162 y literal i del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.

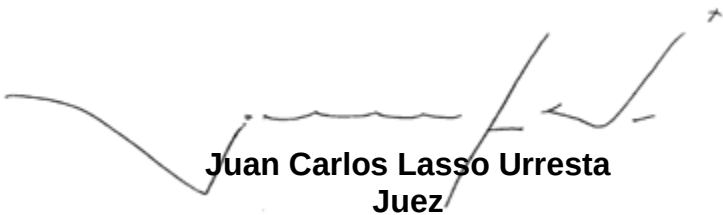
2. En atención al numeral que antecede, el extremo actor deberá modificar todo el contenido de la demanda a efectos de que se tenga total claridad frente al daño que se reclama. Lo anterior, comoquiera que en la actualidad el libelo demandatorio se encuentra planteado con base en el retiro del demandante de la planta de personal de la entidad demandada.
3. Allegue los poderes conferidos por cada uno de los demandantes en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito

de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00012-00
Demandante: Lucy Tocora de Ávila y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y otros

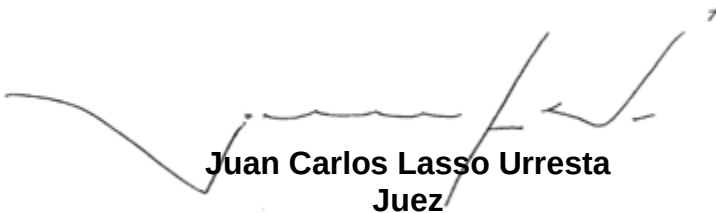
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante precise la composición del extremo actor, en atención a que, el mismo se encuentra conformado, entre otros, por el señor Guillermo Ávila Guzmán, quien falleció el 18 de octubre de 2017, en hechos que dieron origen al presente asunto.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00006-00
Demandante: Alfonso Bernal Toro y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

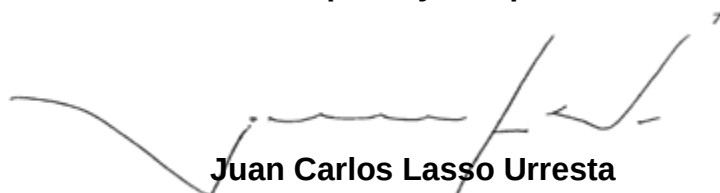
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue, respecto del señor Jeffrey Hernando Sánchez Bonilla, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00004-00
Demandante: Jaime Arturo Barón Lenis
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Arturo Barón Lenis interpuso demanda de reparación directa en contra de la Policía Nacional con ocasión de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por la Inspección Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante auto 069 INSDE MEBOG de 26 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió confirmar el auto CODIN C0SEC3 de 7 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, el Despacho encuentra necesario señalar que a efectos de propender por un adecuado trámite y decisión del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que es obligación del juez encausar las pretensiones de la demanda, sostuvo:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto **es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación**

pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.¹ Se destaca.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011, estableció en los artículos 138 y 140 los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. El primero para reclamar indemnización por daños derivados de la expedición de un acto administrativo ilegal y el segundo para aquellos eventos en los que la fuente del daño devenga de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal imputable al Estado².

Eso sí, la alta Corporación ha aceptado, excepcionalmente, la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño, así: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo legal pero que genera daños *-daño especial-*, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que fue revocado o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo³, esto es cuando se trata de una operación administrativa.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que si bien las pretensiones se han encausado por la vía del medio de control de reparación directa por un hecho de la administración, no cabe duda que estas, en el fondo, pretenden restablecer los efectos negativos que el acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria al demandante – *auto 069 INSDE MEBOG de 26 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió confirmar el auto CODIN COSEC3 de 7 de febrero de 2017-*, situación que a la luz de la teoría del acto administrativo y las reglas procesales previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 solo procede previa anulación de la precitada resolución.

Tan es la causa del daño la decisión sancionatoria en materia disciplinaria, que la misma parte actora aduce que dicho acto fue expedido de forma irregular, lo que constituye un juicio de reproche contra el acto administrativo aunque no se diga explícitamente. En palabras de la parte actora⁴:

“HECHOS // (...) VEINTI UNO: El que para todos los efectos legales, la labor asignada al grupo de patrulleros existentes en el proceso, no se advierte obligación disciplinario para mi pro hijado como uno de los implicados en todo este proceso, la Ley 1015 de 2006, Artículo 6. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla diferente de la responsabilidad solidaria objetiva, que le asiste al custodio que tiene bajo su gran responsabilidad verificar que para todos los efectos legales las personas hombre o mujeres, que por ley o asignación se deban de custodiar, estos detenidos, lleguen al lugar de recibo, tema objeto de discusión y del procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario, empero, **al no tener el derecho procesal de que la duda razonada, no se reconozca en todo este proceso, afecta la legalidad, el debido proceso disciplinario administrativo. Genera un daño jurídico, que convierte a mi**

¹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 76001-23-33-009-2017-00764-01(61093).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 110 de abril de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 76001-23-33-008-2017-00743-01(61307).

⁴ Se transcribe con errores.

prohijado en víctima y que por mandato constitucional no está llamado a soportar.

VEINTIDOS: En fecha del nueve (09) de noviembre del año 2017, se expidió por parte de la Dirección General De La Policía Nacional la resolución número 05425 de 2017, "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria", donde de manera definitiva se suspenden del cargo por el termino de seis (06) meses a los patrulleros JAIME ARTURO BARON LENIS, y JAVIER CONTRERAS PEÑALOZA, por lo que se está en tiempo aun para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial contenida en este escrito.

VEINTITRES: **A mi prohijado, señor JAIME ARTURO BARON LENIS, se le causaron graves daños con la irregular decisión tomada en el proceso disciplinario por parte de la Policía Nacional, y el servidor público que valora el proceso disciplinario, más específicamente, la oficina de control interno disciplinario COSEC 3, en primera instancia, y la inspección delegada especial MEBOG en segunda instancia.**

VEINTICUATRO: El señor JAIME ARTURO BARON LENIS, tuvo gran sufrimiento, toda vez que su honra se vio afectada, al ser él, un patrullero de la Policía Nacional, y al ser destituido por seis (06) meses; sus compañeros policías, su familia, su entorno social tuvo consecuencias, ya que, los comentarios, las especulaciones, su honra, se vio afectada de manera directa, era POLICIA, del cual se espera la mayor rectitud, no obstante, **dicho fallo disciplinario, con irregularidades, en el cual no se tuvieron en cuenta situaciones tales como que él no estaba presente en el momento de la fuga del custodiado, le causo secuelas que aun, ya reintegrado a la Policía,** no son fáciles de sanar para él y su familia, la moral personal, profesional e incluso se le afecta ya que para poder pensionarse se le han aumentado las semanas necesarias para poder obtener su pensión, queda con antecedentes disciplinarios por afectar el servicio público, responsabilidad objetiva que no tiene, puesto que el responsable de la fuga fue su compañero, más no él.

(...) VEINTISIETE: Nos encontramos en el presente caso con una falla en el servicio, toda vez que, **se expidió un acto administrativo irregular, que sanciona a un oficial de policía, por un hecho en el cual ni siquiera estuvo presente, ya que estaba gestionando que recibieran al custodiado que necesitaba, por tal motivo, NO EXISTE ILICITUD SUSTANCIAL.**

VEINTIOCHO: **A contrario sensu de lo manifestado por el operador disciplinario, se pudo denotar en todo el proceso, el hecho de que, el patrullero JAIME ARTURO BARON LENIS, se encontraba, gestionando la entrada a las cinco (5) personas que tenían en custodia, a las celdas de la SIJIN, entidad que, además, minutos antes, había solicitado que fueran llevados los cinco capturados hasta allí; por tal motivo, simplemente se sanciona al patrullero JAIME ARTURO BARON LENIS, de manera objetiva, más nunca, se trató por el operador disciplinario la causa de que dicho acto hubiera ocurrido, y porque no estaba presente el patrullero en comento, empero, el servidor público IGNORO ESTA PROBANZA Y LE SANCIONA COMO SI ESTUVIESE PRESENTE EN EL SITIO DE LA FUGA.**

(...) PRETENSIONES

1. Declarar administrativamente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, **por la falla en el servicio, por la expedición de un acto administrativo irregular que sanciono disciplinariamente al señor JAIME ARTURO BARON LENIS,** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.121.819.655 expedida en Villavicencio (...)”⁵.

⁵ Folios 5-6.

Por lo anterior, el Despacho considera que aunque la parte demandante alegue una presunta falla en el servicio, está sola afirmación no tiene la potencialidad de cambiar la realidad de los hechos, de donde, lo que le correspondía al señor Barón Lenis, a partir del momento en que conoció de la ilegalidad de la situación, era plantear las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues su causa no se ajusta a las situaciones excepcionales para formular demanda de reparación directa cuando el daño se deriva de actos administrativos.

2. Caducidad

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de que la parte demandante logre la reparación de los presuntos perjuicios sufridos con ocasión de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por la Inspección Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante auto 069 INSDE MEBOG de 26 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió confirmar el auto CODIN COSEC3 de 7 de febrero de 2017.

Ahora, es preciso señalar que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

En este orden de ideas, el término que tenía la parte actora para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le impuso la sanción disciplinaria de suspensión temporal del servicio al señor Jaime Arturo Barón Lenis, esto es, el auto 069 INSDE MEBOG de 26 de octubre de 2017 y solicitar, en consecuencia, el restablecimiento era de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del mencionado acto, esto es el 30 de octubre de 2017⁶, lo que se traduce en que el mismo feneció el 28 de febrero de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Finalmente, el Despacho debe señalar que dado que en el presente caso se ha estructurado el fenómeno de la caducidad, no es posible adoptar decisión alguna con miras al saneamiento del litigio, como la remisión por competencia a los juzgados de la sección segunda de Bogotá, por lo que procede a su rechazo.

⁶ Folio 11, cuaderno de pruebas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

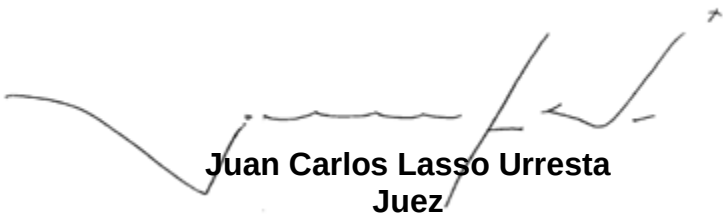
III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Jaime Arturo Barón Lenis contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jhon Jairo García Muñoz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7547196 y tarjeta profesional No. 172274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirá notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00385-00
Demandante: José Miguel Leguizamón González
Demandado: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019, señor José Miguel Leguizamón González, actuando en condición de representante legal de la Sociedad Cia Ingeniería S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra del Fondo de Adaptación y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, con ocasión en la imposibilidad de la ejecución las obras del *"PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONA DE ALTO RIESGO AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DEL NIÑA 2010-2011, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*.

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de repetición. Señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Asimismo, se tiene que el artículo 157 de la misma norma, prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).” Se destaca texto.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente demanda se dirige contra Fondo de Adaptación y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, por la omisión del primero en el desembolso de recursos y, respecto del segundo, por la omisión de la ejecución las obras del *"PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONA DE ALTO RIESGO AFECTADOS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DEL NIÑA 2010-2011, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*, en donde la pretensión mayor del presenta asunto gravita en la sumas que tuvo que pagar la parte demandante por la omisión en la ejecución de las referidas obras, suma que asciende a ochocientos setenta y tres millones dos mil cien pesos (\$873.002.100).

En consecuencia, se tiene que la pretensión mayor en la demanda supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2019, año en el que se radicó la demanda, de lo que se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, lo procedente es remitir el asunto de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

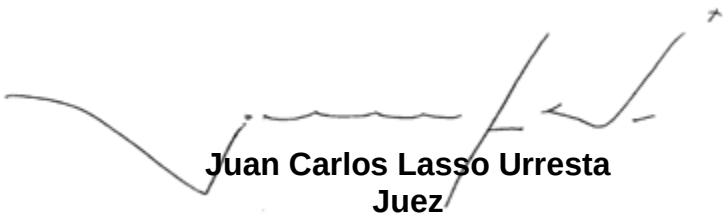
Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00376-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: María del Carmen Quintero Tobar

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte demandante ajuste las pretensiones de la demanda comoquiera que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones. Al respecto, se destaca:

La solicitud de incumplimiento del contrato por mora en la entrega del inmueble y la restitución del inmueble son propias del proceso de restitución de bien inmueble previsto en los artículos 384 y ss de la Ley 1564 de 2012, mientras que la solicitud de pago de los cánones de arrendamiento es propia del proceso ejecutivo contemplado en los artículos 422 y ss ibídem.

De considerar que las pretensiones llamadas a formular son las concernientes a la restitución del bien inmueble, se le advierte a la parte demandante que deberá ajustar la demanda al proceso en mención.

Ahora bien, de considerar que lo pertinente es formular proceso ejecutivo, parte actora deberá allegar los documentos que soporten una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor Luis Eduardo Moreno.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00371-00
Demandante: María Alicia Daza Pinzón
Demandado: Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - CAR

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise de forma clara: i) cuál o cuáles son los hechos generadores del daño antijurídico en reclamación, ii) la fecha de su ocurrencia de los mismos, iii) la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento de los mismos y iv) la fecha en qué finalizó la obra adelantada por la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - CAR.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 140, 162 y literal i del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.

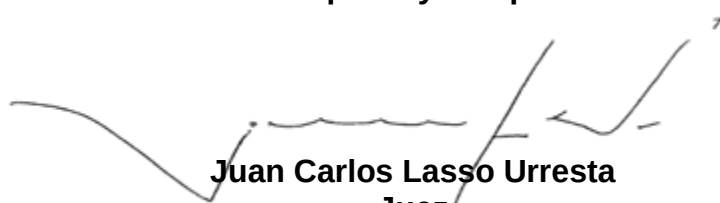
Se le precisa a la parte demandante que, de ser el caso, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los hechos dañosos cuya reclamación se alega.

2. Efectúe apropiadamente la estimación razonada de la cuantía, es decir, los valores pretendidos deben estar debidamente explicados, de ser necesarios con las respectivas operaciones matemáticas. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00370-00
Demandante: Ángel Humberto Santana Ruge
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2019, el señor Ángel Humberto Santana Ruge, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., el Concesionario del SITP, la sociedad Egobus S.A.S. y Correvial S.A., por la presunta omisión en la apertura de un nuevo proceso de adjudicación de las zonas del componente zonal sur, en las localidades de Suba Centro y Perdomo de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega el demandante con ocasión de la presunta omisión en la apertura de un nuevo proceso de adjudicación de las zonas del componente zonal sur, en las localidades de Suba Centro y Perdomo de la ciudad.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que daño cuya indemnización se reclama tuvo lugar el 28 de abril de 2016, fecha en la que quedaron en firme las Resoluciones No. 247 y 248 de 2017, por medio de las cuales la administración distrital confirmó

la declaratoria de caducidad de los contratos de concesión No. CTO-012 de 2010 y CTO-013 de 2010.

En consecuencia, cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 29 de abril de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 29 de abril de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En este punto, el Despacho debe señalar que, contrario a lo argumentado por el extremo demandante, el término de caducidad no puede principiarse a contabilizarse desde la suscripción de la liquidación de los contratos de concesión No. CTO-012 de 2010 y CTO-013 de 2010, no solo porque el daño alegado no se deriva de la misma, sino porque, además, el demandante no hace parte de ninguna de las relaciones contractuales en cita.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es el 20 de junio de 2019, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

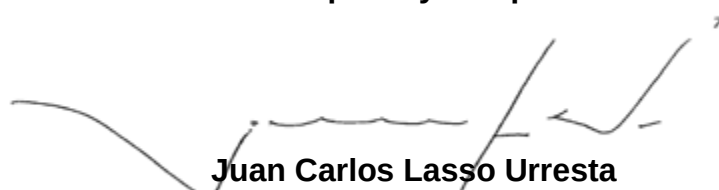
III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **Ángel Humberto Santana Ruge** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.**, el **Concesionario del SITP**, la **sociedad Egobus S.A.S.** y **Correival S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Edgar Torres Romero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19328018 y tarjeta profesional No. 146708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberá diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00367-00
Demandante: Jhonatan Rodríguez Méndez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Jhonatan Rodríguez Méndez fue diagnosticado con leishmaniasis el 22 de enero de 2018 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jonathan Rodríguez Méndez, Rafael Rodríguez Ruiz**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Sofía Rodríguez Orellano; Luzmida Méndez Ramos**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan David De La Hoz Méndez; Abrahán Enrique**

De La Hoz Méndez y María Alejandra De La Hoz Méndez contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

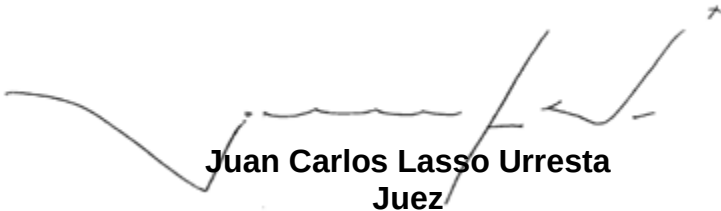
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho

el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00366-00
Demandante: Juan Andrés Rubio Franco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2017, el señor Juan Andrés Rubio Franco fue víctima de una serie de agresiones por parte de miembros del Ejército Nacional y de la Policía Nacional en el marco de una protesta social en el área rural del corregimiento Llorente, jurisdicción del Municipio de Tumaco, Nariño, situación que le causó una *“pérdida total de la agudeza visual en su ojo derecho”*. Hechos por los cuales la víctima deprecia la responsabilidad de la Entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 5 de octubre de 2017, fecha en la que el señor Juan Andrés Rubio Franco fue agredido, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 6 de octubre de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 6 de octubre de 2019.

El 24 de septiembre de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional.

El 2 de diciembre de 2019, la referida Procuraduría expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y ocho días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la

que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-6 de octubre de 2019-*, lo que arroja como plazo máximo el 14 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 9 de diciembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Juan Andrés Rubio Franco**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan David Rubio Toledo; Geisson Fabián Rubio Lozano y Elvia María Franco De Rubio** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte **demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

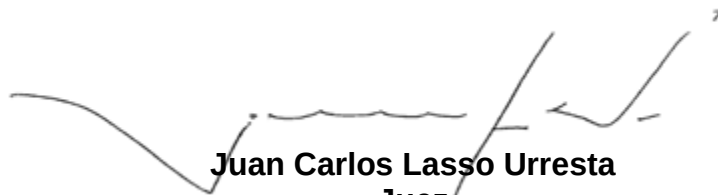
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Diana Shirley Reyes Triviño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1020717510 y tarjeta profesional No. 195853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00364-00
Demandante: Jhon Haner Noviteño Bonilla y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Haner Noviteño Bonilla era miembro activo de las fuerzas militares, Armada Nacional vinculado al Batallón Fluvial No. 32 (BFIM32) del Barrancón de San José del Guaviare, en condición de soldado conscripto.

El 16 de diciembre de 2017, en el señor Noviteño Bonilla resultó herido con arma de fuego en los dedos del pie derecho, situación que le generó una *“fractura de los huesos de otro(s) dedo(s) del pie”*. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar, presuntamente, el 16 de diciembre de 2017, fecha en la que el señor Jhon Haner Noviteño Bonilla fue agredido, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 17 de diciembre de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de diciembre de 2019.

El 11 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 6 de diciembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 6 de diciembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Jhon Haner Noviteño Bonilla, Luz Yamila Bonilla Sinisterra, Denys Noviteño Carabali, Cindy Sulay Bonilla Sinisterra, Lenisa Noviteño Vallesteros, Ronald Noviteño Vallesteros y Patricio Bonilla Sinisterra** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

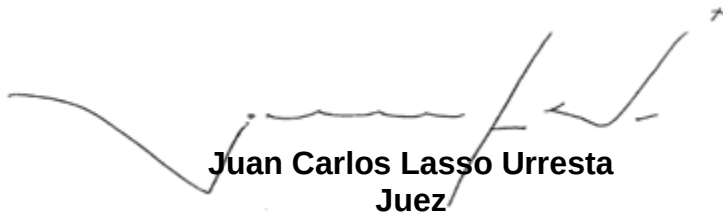
administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Eusebio Camacho Hurtado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16466386 y tarjeta profesional No. 47815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00349-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local de Usme
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante integre en debida forma el contradictorio, pues revisado el expediente se advierte que se vinculó en las pretensiones a la aseguradora Seguros del Estado S.A., y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Ley Constitución Política, en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia C-100 de 2001, por medio de la cual se revisó la constitucionalidad del artículo 71 del Decreto 01 de 1984¹, los agentes estatales no pueden ser demandados directamente, sino por vía del llamamiento en garantía o de la acción de repetición.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Estas consideraciones si bien se hicieron la Corte Constitucional en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultan ilustrativas, pues se puede inferir que se tuvieron en cuenta para el diseño del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante: José Edilson Espitia y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Elder Alfonso Medina y José Edilson Espitia, sin que a la fecha, las referidas entidades hayan efectuado el pago de la condena impuesta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...) Se destaca.

Ahora bien, en este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”¹.

En esa misma línea, el alto tribunal sostuvo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de mayo de 2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 30 de mayo de 2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con la i) primera copia de la sentencia de 10 de junio de 2010 proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ii) primera copia de la sentencia de 14 de septiembre de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, iii) constancia de ejecutoria de la sentencia de 14 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, iv) copia de la misiva calendada 24 de enero de 2017, dirigida a la Fiscalía General de la Nación³ y v) copia de la misiva calendada 24 de enero de 2017, dirigida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁴.

En ese orden de ideas, se tiene que el fallo de 14 de septiembre de 2016, proferido en segunda instancia por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expresamente resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo, literal a) con sus numerales 1) y 2), así como el literal b) con sus numerales 2) y 3), así como ADICIONAR al ordinal segundo, un numeral 4), todo ello en la parte resolutive de la sentencia recurrida, esto es la proferida el 10 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo atinente a la indemnización de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios causados a bienes constitucionalmente protegidos. En consecuencia, la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Eider Alfonso Medina y José Edilson Espitia, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) En expediente 2005-321

1) Para ELBER ALFONSO MEDINA, la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOS M/L (\$105'977.254) por concepto de lucro cesante.

2) A ELBER ALFONSO MEDINA, como víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por concepto de perjuicios morales.

b) En el expediente 2005-17022

2) Para JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$94'204.249) por concepto de lucro cesante.

3) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- A JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA, como víctima directa, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

³ Con fecha de remisión de 15 de marzo de 2017, según la empresa de correo certificado interrapiísimo.

⁴ *Ibidem*.

- A MAY DONOBAN ESPITIA PINEDA, en calidad de hijo de José Edilson Espitia Espitia, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- A MARIA CUSTODIA ESPITIA y JOSE ALVARO ESPITIA, en calidad de terceros damnificados, el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

4) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS CAUSADOS A CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

- A JOSÉ EDILSON ESPITIA ESPITIA la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- ORDÉNASE a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación que, a fin de reparar el daño causado al bien constitucionalmente protegido, disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en su página web institucional el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad de los investigados.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.”

Del texto en cita, se desprende la imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor de las señoras Yaneth Espitia Espitia, Dora María Espitia Espitia, Ligia Espitia Espitia e Indira Espitia Espitia, pues al respecto, vale la pena resaltar que la alta corporación, en su condición de fallador de segunda instancia, resolvió modificar el ordinal segundo, literal a) con sus numerales 1) y 2), así como el literal b) con sus numerales 2) y 3), de donde, se concluye que expresamente se revocó el reconocimiento de perjuicios morales en favor de estas, inicialmente reconocido por el *a quo* en proveído de 10 de junio de 2010, lo que traduce la inexistencia de la obligación misma frente a las referidas demandantes.

De otra parte, el Despacho no puede dejar de señalar que en atención a que el ordenamiento jurídico no tiene prevista la figura de la inadmisión para este tipo de asuntos, también habría imposibilidad de librar mandamiento de pago por los poderes allegados junto con la demanda no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, comoquiera que carecen de la determinación e identificación en lo que tiene que ver con el trámite del presente asunto, pues se encuentra que en estos se facultó al doctor Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, para adelantar, únicamente, el proceso de reparación directa; a lo que se suma que en el expediente, se allegaron exclusivamente los poderes otorgados por los señores José Edilson Espitia Espitia, María Custodia Espitia y José Álvaro Espitia.

En este punto, resulta menester para esta judicatura señalar que, contrario a lo esbozado por el apoderado del extremo actor, en atención a las circunstancias especiales del presente asunto, esto es que la parte demandante decidió

adelantar un nuevo trámite judicial para cobrar ejecutivamente la sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado, resulta indispensable que se constituyan, nuevamente, los poderes en los que la parte demandante determine expresamente el asunto y las facultades que le se le otorgan al profesional del derecho para que ejerza su derecho de acción.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que, frente al menor May Donobai Espitia Pineda, se advierte, tanto en el presente asunto como en el proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa (antes acción), que hay ausencia total del poder otorgado por cualquiera de sus representantes legales en favor del profesional del derecho Rodrigo Homero Numpaque Piracoca, situación que, aunque fue saneada en el fallo de segunda instancia de 14 de septiembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado, en sede ejecutiva se torna en un impedimento para que esta autoridad pueda librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se tiene que la documental aportada no resulta suficiente para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues como ya se dijo en líneas precedentes, el ordenamiento jurídico no prevé la figura de la inadmisión para los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, se

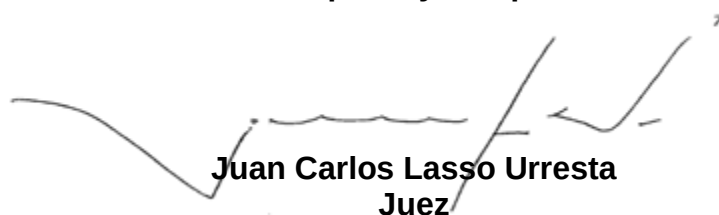
III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por los señores **José Edilson Espitia Espitia, May Donobai Espitia Pineda, María Custodia Espitia, José Álvaro Espitia, Yaneth Espitia Espitia, Dora María Espitia Espitia, Ligia Espitia Espitia e Indira Espitia Espitia** contra la **Nación – Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberá diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00330-00
Demandante: Droguerías e Inversiones SAS y otro
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Las sociedades Droguerías e Inversiones SAS y Espitia & Asociados Ltda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron, por intermedio de apoderado, demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Salud y el PAR de Caprecom Liquidado, con el objeto de reclamar el pago de los créditos que les fueron reconocidos en el marco del proceso de liquidación de la EPS Caprecom.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el pago de los créditos que les fueron reconocidos en el marco del proceso de liquidación de la EPS Caprecom.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...). Subrayas y negrillas fuera del texto.

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del artículo en cita, lo que permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demandan tuvieron lugar el 8 de agosto de 2016, fecha en la que se publicó en la Gaceta del Congreso de la República la Ley 1797 de 13 de julio de 2016.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 9 de agosto de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 9 de agosto de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

En este punto, esta Judicatura debe precisar que la situación no cambia por el hecho de que el año pasado se hubiera proferido una serie de pronunciamientos por parte del PAR de Caprecom Liquidado por medio de los cuales aceptó los contratos de cesión celebrados entre Droguerías e Inversiones SAS, en condición de cedente y Espitia & Asociados Ltda, en condición de cesionario, no solo porque legalmente el único evento que suspende la caducidad es la solicitud de conciliación prejudicial, sino porque la jurisprudencia no ha exceptuado casos como el presente de la aplicación de la regla del artículo 164 en cita.

Ahora bien, en gracia de considerarse que el hecho generador se materializó con las Resoluciones No. AL11333 de 24 de agosto de 2016, AL11644 de 29 de agosto de 2016, AL10722 de 22 de agosto de 2016, AL10300 de 22 de agosto de 2016, AL08858 de 17 de agosto de 2016, AL09237 de 22 de agosto de 2016, AL08860 de 17 de agosto de 2016, AL08306 de 12 de agosto de 2016, AL08299 de 12 de agosto de 2016, AL09156 de 22 de agosto de 2016, AL08304 de 12 de agosto de 2016, AL08298 de 12 de agosto de 2016, AL70006 de 22 de agosto de 2016, AL09152 de 22 de agosto de 2016, AL08866 de 17 de agosto de 2016, AL08308 de 12 de agosto de 2016, AL08307 de 12 de agosto de 2016, AL08861 de 17 de agosto de 2016 y AL08862 de 17 de agosto de 2016, por medio de las cuales se reconocieron los créditos en favor de la parte demandante y, a su vez, modificó la prelación de los mismos en el marco del proceso de liquidación de la EPS Caprecom Liquidada, el Despacho encuentra que a la luz de la teoría del acto administrativo y las reglas procesales previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el restablecimiento de los efectos negativos de esta decisión solo procede previa anulación de las precitadas resoluciones.

Por consiguiente, se tiene que el término que tenía la parte actora para cuestionar la legalidad de los precitados actos administrativos y solicitar, en consecuencia, el restablecimiento era de 4 meses, término que por la fecha de expedición de las actuaciones administrativas –*agosto de 2016*- se encuentra, también, superado con creces.

Bajo estas circunstancias, para el Despacho es claro que en el presente caso se superó con creces el binomio previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por las sociedades Droguerías e Inversiones SAS y Espitia & Asociados Ltda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Yohana Andrea Bravo Villacres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52378432 y tarjeta profesional No. 133940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberá diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00318-00
Demandante: Diana Carolina Acevedo Aguirre y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2017 se produjo el fallecimiento de la señora Jenny Aguirre Sabogal como consecuencia del avanzado estado de un “*carcinoma seroso de ovario estadio IIIB*”. La parte demandante aduce que las entidades demandadas tuvieron una conducta omisiva que condujo al deterioro de la salud de la mencionada señora y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que dos de las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 18 de julio de 2017, fecha en la que se produjo el deceso de la señora Jenny Aguirre Sabogal, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 19 de julio de 2017, por lo tanto, la parte demandante tenía en principio hasta el 19 de julio de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 16 de julio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y la Nueva EPS.

El 17 de septiembre siguiente, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y un día calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-19 de julio de 2019-*, lo que arroja como plazo máximo el 20 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 17 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **María Aurora Sabogal, Diana Carolina Acevedo Aguirre y Jaider Alonso Aguirre Sabogal** contra la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Empresa Promotora de Salud Nueva EPS**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos

y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

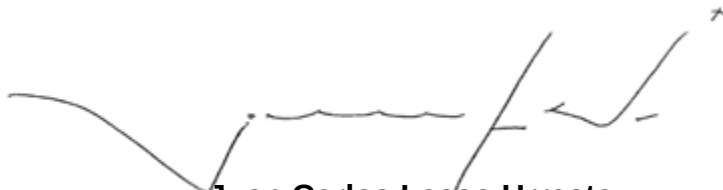
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRtRtjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Francisco Bocanegra Polania**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93294423 y tarjeta profesional No. 310131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00313-00
Demandante: Contextus S.A.S.
Demandado: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2017, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y la sociedad Contextus S.A.S., suscribieron el contrato No. 110-00129-387-0-2017, cuyo objeto era *“Operación y administración de tres (3) zonas de estacionamiento ubicadas en la urbanización La Castellana, las cuales se encuentran identificadas en el Anexo Técnico No. 1, garantizando su mantenimiento y debido uso, según las condiciones y especificaciones técnicas previstas en dicho anexo”*.

En el mencionado contrato, las partes establecieron como plazo de ejecución el término de un año, contado a partir de la suscripción del acta de entrega -24 de enero de 2018-, plazo que a la fecha se encuentra cumplido, sin embargo, actualmente el contrato se encuentra pendiente de ser liquidado.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el Contrato No. 110-00129-387-0-2017 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

El plazo de ejecución del Contrato No. 110-00129-387-0-2017, suscrito entre el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP y la sociedad Contextus S.A.S., se extendió hasta el 23 de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en el mencionado contrato.

Ahora, las partes consignaron en la cláusula sexta que el presente contrato será susceptible de liquidación, sin embargo, se advierte que las partes no establecieron contractualmente término alguno para tal fin.

En consecuencia, a efectos de determinar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

Comoquiera que estamos en presencia de un contrato de los que requiere liquidación y esta no se logró de mutuo acuerdo, ni de forma unilateral por la entidad demandada, el término de caducidad debe principiar a contarse a partir del día siguiente de los seis (6) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir el 24 de julio de 2019, por lo tanto, la parte actora tiene en principio, hasta el día 24 de julio de 2021 para presentar demanda en tiempo.

El 12 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial para Asuntos Administrativos contra el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, no obstante, la misma fue declarada fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 18 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda fue radicada en esta sede judicial el día 21 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por la sociedad **Contextus S.A.S.**, contra el **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda ala **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

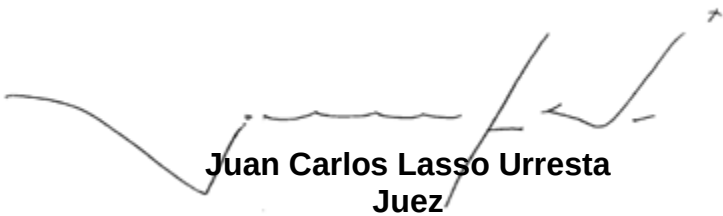
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Diego Andrés Vega Caicedo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79940025 y tarjeta profesional No. 172536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00282-00
Demandante: Miguel Ángel Moreno Florez
Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Usaquén - Inspección de Primera "D" de Policía

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2019, el señor Miguel Ángel Moreno Florez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Local de Usaquén - Inspección de Primera "D" de Policía con el objeto de que se declare la nulidad de lo que considera es una actuación administrativa, por medio de la cual la demandada lo declaró *"en su calidad de propietario del apartamento 502 del Edificio Kosmos P.H., ubicado en la Avenida 116 No. 14B- 55, perturbador de la posesión que ostenta el señor Flavio García Solano sobre su apartamento 403 del mismo edificio"*.
2. Mediante auto de 29 de agosto de 2019¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del presente asunto a la Sección Tercera de los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión del asunto, de no ser porque una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a diferencia de lo señalado por el juzgado de origen, la controversia planteada por el actor no tiene naturaleza extracontractual, lo que impone el rechazo del mismo por tratarse de un asunto que no es susceptible de control judicial a la luz de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho no puede dejar de mencionar que si bien es obligación del juez encausar las pretensiones de la demandan en orden a llevar a feliz término el proceso, ello no puede, en modo alguno, traducirse en el cambio total del alcance de la controversia inicialmente planteada, como ocurrió en el particular².

En efecto, la parte actora planteó las siguientes pretensiones:

¹ Folios 51-53.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.

“PRIMERO: Que se Declare **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la actuación administrativa adelantada el día 20 del mes de noviembre de 2018** donde me declararon PERTURBADOR de la posesión que ostenta el Señor FLAVIO GARCIA SOLANO, sobre el inmueble con nomenclatura apto. 403 del Edificio Kosmos P.H, **lo anterior por violación al debido proceso y mi derecho a la Defensa vulnerados por la actuación negligente del Señor Inspector de Policía.**

SEGUNDO: **Que a título de restablecimiento del derecho se cancele inmediatamente la orden de policía** materializada en declararon PERTURBADOR de la posesión que ostenta el Señor FLAVIO GARCIA SOLANO, adelantada el día 20 del mes de noviembre de 2018, sobre el inmueble con nomenclatura apto. 403 del Edificio Kosmos P.H, lo anterior por violación al debido proceso y el derecho a la Defensa vulnerados por la actuación negligente del Señor Inspector de Policía.” Se destaca texto.

Así las cosas, del texto en cita, esta Judicatura encuentra que la parte actora formuló como únicas pretensiones que se declare la nulidad de la decisión adoptada por la Inspección de Primera “D” de Policía el 20 de noviembre de 2018 al interior del proceso policivo con radicación No. 2017513870101022E y que, en consecuencia, se ordene la cancelación de la orden de policía, de donde, se concluye que, en contraposición a lo esbozado por el juzgado homologo, en el presente asunto no es procedente encausar las pretensiones formuladas, pues el señor Miguel Ángel Moreno Florez no está buscando la reparación de daños a través de la declaración de la responsabilidad extracontractual de la entidad demanda.

Conclusión que se confirma, si se tiene en cuenta que en el marco del proceso de conciliación prejudicial, el extremo demandante, en efecto, solicitó únicamente la nulidad del precitado acto y, a título de restablecimiento, que se ordene la cancelación del mismo.

Adicionalmente, la demanda fue formulada dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de expedición del acto en controversia *–incluyendo el lapso en el que duró suspendida la caducidad por la conciliación prejudicial–*, a lo que se suma que, a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso policivo precisamente porque lo que busca es dejar sin efectos la decisión.

Además, resulta poco probable que lo que en realidad haya querido la parte actora sea entablar una demandada en ejercicio del medio de control de reparación directa por error jurisdiccional si se tiene en cuenta que uno de los requisitos formales de este tipo de pretensiones es la interposición de los recursos ordinarios, requisito que no cumplió el señor Moreno Florez.

Finalmente, el Despacho debe advertir que dado que la Jurisdicción Contencioso Administrativo no está instituida para ejercer control judicial frente a las decisiones adelantadas en los juicios de policía, no es posible adoptar decisión alguna con miras al saneamiento del litigio y, por tanto, no se propondrá conflicto negativo de competencias en contra del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho no puede sino colegir que lo procedente es rechazar la demanda de la referencia conforme lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 105 y numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

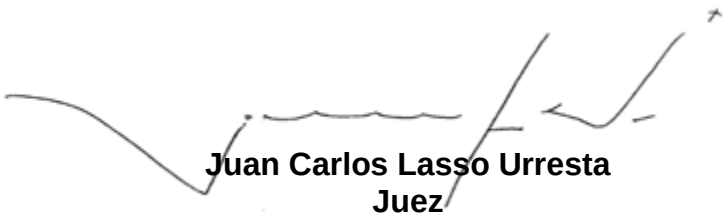
Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **Miguel Ángel Moreno Florez** contra **Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Usaquén - Inspección de Primera "D" de Policía** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gerardo Antonio Duque Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16663829 y tarjeta profesional No. 132925 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00274-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Lockers Colombia S.A.S. y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad Lockers Colombia S.A.S. y la aseguradora Seguros del Estado S.A., para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero derivadas de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato No. 823 de 2017, que a continuación se relacionan:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano — IDU, Nit. 899.999.081-6, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$75'827.552,00) MONEDA CORRIENTE, junto con los correspondientes intereses moratorios previa la indexación correspondiente, a partir del 31 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 111 de la ley 510 de 1999, en contra de LOCKERS COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con el Nit. 900.135.771-5 y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A persona Jurídica, identificada con el Nit. 860.009.578-6, valor que corresponde a la obligación dineraria que se encuentra contenida en el título ejecutivo complejo el cual está conformado por:

1. RESOLUCIÓN IDU No. 002793 del 28 de junio de 2018, proferida por el Sub Director General de Gestión Corporativa (e) del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, mediante la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del contrato No. IDU- 823 de 2017 y se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial del contrato No. IDU-823 de 2017, haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria, contrato amparado con la póliza No. 21-44-101240471 expedida por Seguros del Estado S.A, cuyo asegurado / beneficiario es el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

2. RESOLUCIÓN No. 003405 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 002793 del 28 de junio de 2018.

3. CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 002793 del 28 de junio de 2018 y 003405 del 27 de julio de 2018.

4. PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 21-44-1012- 40471 expedida por Seguros del Estado S.A, el día 06 de febrero de 2017 y que ampara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. IDU-823 de 2017 suscrito entre el IDU y la empresa LOCKERS SAS.

5. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. IDU- 823 de fecha 03 de febrero de 2017, suscrito entre el IDU y LOCKERS COLOMBIA SAS.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo,**

esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con: i) copia auténtica de la Resolución No. 002793 del 28 de junio de 2018, ii) copia auténtica de la Resolución No. 003405 del 27 de julio de 2018 con copia auténtica de la constancia de ejecutoria, iii) copia auténtica del contrato No. 823 de 2017, iv) copia auténtica de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-1012- 40471, v) copia de la misiva de 4 de septiembre de 2018 suscrita por la gerente jurídica de asuntos legales de la sociedad Seguros del Estado S.A. (con fecha de radicación 6 de septiembre de 2018) y vi) copia del oficio No. 20194350109041 de 21 de febrero de 2019.

¹ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

² Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 *—antes citados—* no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa y exigible.

Al respecto, téngase en cuenta que en la parte resolutive de la Resolución No. 002793 del 28 de junio de 2018, la entidad demandante estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del contrato No. IDU-823-2017 cuyo objeto es (...), contrato suscrito entre el IDU y LOCKERS COLOMBIA S.A.S., NIT 900.135.771-5, representado por GERARDO VELEZ ALDANA, identificad con Cédula de ciudadanía No. 7.546.319, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la existencia de perjuicios derivados de incumplimiento parcial del contrato IDU 823 de 2017 por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTES CINCUENTA Y DOS PESOS (\$75.827.552.00) por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria pactada en la cláusula décima cuarta del contrato 823 de 2017, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTES CINCUENTA Y DOS PESOS (\$75.827.552.00) por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, este acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del contrato No. 823-2017, amparado mediante la póliza No. 21-44-101240471 expedida por Seguros del Estado S.A., cuyo asegurado y beneficiario es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y cuyo tomador y afianzado es LOCKERS COLOMBIA S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: **El valor de la sanción impuesta a través de la presente resolución será descontado de los pagos a favor del contratista LOCKERS COLOMBIA S.A.S., una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo en virtud de la figura jurídica de la compensación de deudas,** para lo cual, la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN CORPORATIVA remitirá a ña Subdirección Técnica de Presupuesto y Contabilidad copia este acto administrativo y de la constancia de ejecutoria.

Si ello no fuere posible, el valor que corresponde a la cláusula penal pecuniaria se hará efectivo y deberá cancelarse por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860.009.578-6, y con cargo al amparo de cumplimiento de la GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO No. 21-44-101240471 constituida con ocasión del Contrato No. IDU-823-2017, dentro del mes siguiente a la ocurrencia y acreditación del siniestro, de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: En caso de afectación de la garantía única de cumplimiento, el contratista en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.18. Restablecimiento o ampliación de la garantía, del Decreto 1082 de 2015, se obliga a restablecer el valor inicial de la garantía hasta la liquidación del contrato (...).

Asimismo, se tiene que en el contrato No. 823 de 2017 las partes, de común acuerdo, pactaron:

“TERCERA - PLAZO: El plazo para la ejecución del contrato es de OCHO (8) MESES contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución de ejecución establecidos ene l

artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y los demás que se señale al efecto en el pliego de condiciones y en el texto del contrato. El contrato se terminará cuando se venza el plazo establecido o cuando se agote el valor total del mismo. El contrato podrá también terminarse aunque no se haya agotado su valor total, cuando las necesidades del IDU queden completamente satisfechas”.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura advierte que, si bien la Resolución No. 002793 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contratista y a su vez se declaró el siniestro de incumplimiento - *confirmada mediante la Resolución No. 003405 del 27 de julio de 2018*-, en principio, sería suficiente para hacer efectiva la obligación en debate o, en su defecto, la póliza que ampara el contrato, lo cierto es que, a la luz de lo resuelto en el precitado acto administrativo, la obligación allí impuesta se encuentra condicionada a los descuentos de los pagos en favor de Lockers Colombia S.A.S. y por tanto, dado que el plazo establecido en el negocio contractual se encuentra vencido sin que las partes hayan procedido a efectuar la liquidación del mismo, situación que en sede el proceso ejecutivo pone en tela de juicio que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En este punto, el Despacho no desconoce que mediante oficio No. 20194350109041 de 21 de febrero de 2019, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU puso de presente la inexistencia de saldos a favor de Lockers Colombia S.A.S., sin embargo, no puede dejar de señalarse que dicho oficio no puede, en modo alguno, sustituir el acto de liquidación que para efectos prácticos, es el procedimiento que les posibilite determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si, por el contrario, existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas.

En conclusión, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

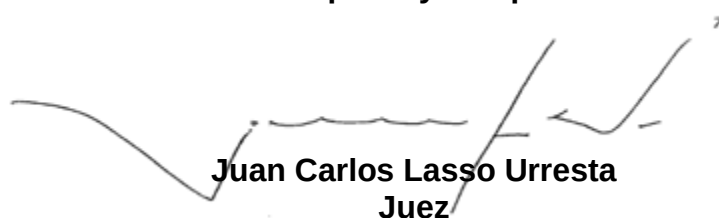
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** contra la sociedad **Lockers Colombia S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00239-00
Demandante: Jorge Fandiño SAS
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL

I. ANTECEDENTES

La sociedad Jorge Fandiño S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Alcaldía Local de Suba, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1427 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos abierto No. CMA-FDLS-011-2018 al proponente Consorcio Suba 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, los actos proferidos antes de la celebración del contrato con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de la misma norma.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el acto administrativo de adjudicación que hoy se debate, se comunicó a la parte demandante el 27 de diciembre de 2018, en el marco de la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 10 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por tanto, es claro que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe principiarse a contarse a partir del día siguiente de la fecha en comento, esto es, el 28 de diciembre de 2018, lo que traduce que la parte demandante tenía en principio para presentar demanda en tiempo hasta el día 28 de abril de 2019.

El 26 de abril de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos contra Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba.

El 2 de julio siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y cinco días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda –28 de abril de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 4 de julio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda fue radicada el día 2 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el **Jorge Fandiño S.A.S.,** contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Suba.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

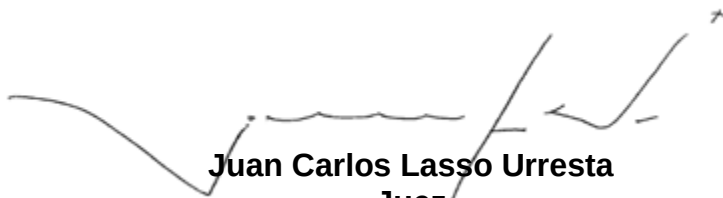
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Guillermo Leonel Vargas Fonseca**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79324531 y tarjeta profesional No. 233904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00226-00
Demandante: Aldemar Huertas Bernal y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2012, el Juzgado de Control y Garantías adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Kennedy impuso al señor Aldemar Huertas Bernal medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión por la supuesta comisión del delito de fabricación o porte de estupefacientes.

En audiencia de juicio oral de 4 de mayo de 2017, el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá resolvió absolver al señor Huertas Bernal. Decisión que quedó ejecutoriada en esa misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 4 de mayo de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió al señor Aldemar Huertas Bernal.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia

desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 5 de mayo de 2017, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 5 de mayo de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 29 de abril de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 24 de julio de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinticinco días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -5 de mayo de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 30 de julio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 26 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda y su reforma instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **Aldemar Huertas Bernal, Miguel Angel Bernal, Lady Alejandra Bernal y Jhon Alexander Bernal Cárdenas** contra la **Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

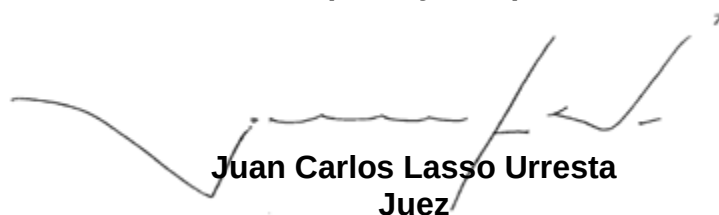
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Humberto Albarracín Albarracín**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5561879 y tarjeta profesional No. 74592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00220-00
Demandante: Carlos Giovanni Guzmán Rada y otros
Demandado: Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2008, el señor Carlos Giovanni Guzmán Rada, en condición de uniformado de la Policía Nacional sufrió un accidente de tránsito, razón por la cual fue trasladado al Hospital Militar Central, lugar donde fue diagnosticado con *“traumatismos del pie y del tobillo”* y, posteriormente diagnosticado con una *“fractura cuello 2°, 3° y 4° metatarsiano de pie derecho”*.

En el año 2010, le fueron efectuados diversos procedimientos quirúrgicos a efectos de efectuarle osteotomía y una osteosíntesis metatarsianas de pie derecho, con la utilización de elementos metálicos.

Señala la parte demandante que, a raíz de los procedimientos señalados, el señor Guzmán Rada presentó rigidez en el miembro inferior derecho y acortamiento del hueso, adherencia de los tendones y dorsiflexión en el pie derecho.

Ante la persistencia del dolor, en febrero de 2011, el señor Carlos Guzmán, tuvo que ser sometido, nuevamente, a una intervención quirúrgica de tenolisis extensores y capsulotomía en el segundo dedo del pie derecho. Posteriormente, el galeno tratante ordenó la relevación de los clavos, tratamiento que solo fue adelantado cinco años después, esto es en el 2017. Hechos por los cuales, la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

1.1. Mediante auto de 10 de octubre de 2019, inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 11 de octubre siguiente.

1.2. El 24 de octubre de 2019, por intermedio de escrito, la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza

pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada a efectos de satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Carlos Giovanni Guzmán Rada**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Jean Carlos Guzmán Gaona, Sandra Liliana Gaona Saldaña, Ana Beatriz Rada Ortiz, Cenen Guzmán Suarez, Yadir Cenen Guzmán Rada, Robinson Guzmán Rada, Yonatan Guzmán Rada, Ivan Rene Guzmán Rada, Jhon Fredy Guzmán Rada y Yessica Lorena Guzmán Rada** contra el **Hospital Militar Central**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **la parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a **la parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

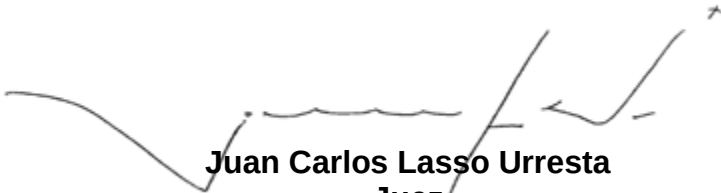
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33702593 y tarjeta profesional No. 233352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00207-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: EContact Col S.A.S. – Emergia y otro

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 10 de enero de 2014, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y la sociedad EContact Col S.A.S. – Emergia, suscribieron el contrato No. 14600013525, cuyo objeto era *“contratar el servicio de canal telefónico y virtual, para los productos y servicios LTE y convergentes, incluidos los canales de atención al cliente y ventas reactivas requeridas en los ítems No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de acuerdo con el alcance y condiciones señaladas en los términos de referencia de la Invitación Privada No. 10243484 y en la oferta presentada”*.

Durante la vigencia y ejecución del referido contrato estatal, en el año 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante unas actuaciones sancionatorias le impuso a la entidad demandante una serie multas con ocasión al presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad EContact Col S.A.S. – Emergia. Hechos por los cuales la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el Contrato No. 14600013525 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, contra la sociedad **EContact Col S.A.S. – Emergia y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda ala **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** al correo electrónico, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

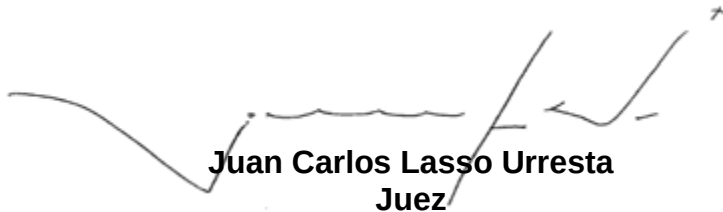
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean

tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Darío Fernando Pedraza López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 74183748 y tarjeta profesional No. 125057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-000441-00
Demandante: Leonor Montoya Álvarez y otro
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2018, las señoras Leonor Montoya Álvarez y María Emilia Montoya de Tafur, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con ocasión de la ocupación permanente de una porción del inmueble identificado con la cédula catastral No. 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo – Aspectos procesales

1.1. Mediante auto de 30 de mayo de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 31 de mayo siguiente².

1.2. El 17 de junio de 2019, por intermedio de escrito, la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

2. Caso concreto

2.1. El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 30 de mayo de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el escrito demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a

¹ Folio 21.

² Ibídem.

efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar’. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas **o de no cumplir estas con todo lo ordenado** en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que, a través del escrito de subsanación, el extremo demandante formuló las siguientes pretensiones⁵:

³ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

⁴ Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

⁵ Se transcribe con errores.

“(…) De otra parte, nos permitimos manifestar que en el sentir del suscrito, las pretensiones 1 a 6, tal como fueron formuladas sí se ajustan al medio de control invocado, no obstante, en acatamiento de lo dispuesto por su Señoría procedemos a ajustar lo pertinente así:

PRIMERA: Que se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) es civil, administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR, derivados de la ocupación permanente del predio identificado con la cédula catastral No. 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211.

SEGUNDA: Que se declare que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL son civil, administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR, por la omisión de proceder a la incorporación del plano topográfico correspondiente a 659,79 m2 que hacen parte del mismo predio señalado en la pretensión anterior, de propiedad de LAS DEMANDANTES.

TERCERA: Que se declare que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA es civil, administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR, por el cobro y pago injustificado del impuesto predial a que se han visto obligadas las demandantes durante los años 2010 a 2017 respecto del lote de terreno señalado en las pretensiones anteriores.

CUARTA: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que el área restante de 659,72 m2 que hacen parte del lote denominado “Las dos Santas” identificado con la cédula catastral No. 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211 de propiedad de las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR, es actualmente un bien de uso público, pues en él la administración distrital construyó parte de la Avenida La Sirena o Avenida Calle 153.

QUINTA: Que como consecuencia de las pretensiones primera, segunda y tercera y cuarta, se ordene que, por tratarse de un bien de uso público, esto es una vía pública, el Distrito Capital de BOGOTÁ, por intermedio de la entidad competente, se encuentra en la obligación de adquirir de las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR el dominio y/o expropiar el predio identificado con cédula catastral No. 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211.

SEXTA: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores se ordene que el Distrito Capital de BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, o la entidad que corresponda y sea competente, debe proceder de manera inmediata a la reincorporación al plano de los topográficos correspondientes a 659,79 m2 que hacen parte del predio identificado con cedula catastral No. 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211 de propiedad de mis mandantes.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, se ordene que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, que por intermedio de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA o la entidad que corresponda y sea competente, debe proceder de manera inmediata a suspender el cobro injustificado del impuesto predial respecto del predio identificado con cédula catastral 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No.

050N20280211 de propiedad de mis clientes, por cuanto el predio antes señalado es actualmente una vía pública.

OCTAVA: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores se condene solidariamente a las demandadas a pagar a las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR, en calidad de propietarias inscrita del inmueble señalado la suma de doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y tres mil pesos (\$248.683.000), de conformidad con la certificación catastral que se anexa.

NOVENA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones se condene a BOGOTÁ D.C. a restituir en favor de las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR, en calidad de propietarias del predio identificado con cédula catastral 0091100122000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211, la cantidad de diez millones ciento veintinueve mil pesos (\$10.129.000), correspondientes a las sumas pagadas injustamente por LAS DEMANDANTES por concepto de impuesto predial durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, así:

- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2010: dos millones quinientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.542.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2011: un millón setecientos diez mil pesos (\$1.710.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2012: seiscientos veinticinco mil pesos (625.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2013: un millón ciento once mil pesos (\$1.111.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2014: seiscientos noventa y cinco mil pesos (\$695.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2015: ochocientos sesenta y cinco mil pesos (\$865.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2016: un millón ciento cuarenta y siete mil pesos (\$1.147.000).
- Pago del impuesto predial durante la vigencia 2017: un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$1.434.000).

DÉCIMA: Que se ordene a LAS DEMANDADAS al pago de las sumas señaladas en las pretensiones anteriores debidamente indexadas.

DÉCIMA PRIMERA: Que se condene en costas a LAS DEMANDADAS.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que si bien la parte demandante introdujo una serie de modificaciones a las pretensiones, lo cierto es que dichas modificaciones atendieron, únicamente, a variar la redacción del acápite petitorio, sin que se corrigieran los defectos sustanciales que fueron advertidos en el auto admisorio, esto es que algunas de las pretensiones tenían alcance tributario y otras de legalidad.

Sobre el punto, vale la pena mencionar que con las pretensiones 2, 4 y 6 las demandantes buscan cuestionar una serie de actuaciones administrativas que, años atrás, adelantaron ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Al respecto, se destaca:

“Hecho No. 15. Comoquiera que el predio antes mencionado quedó afectado de forma definitiva a una vía pública (Av. Calle 153), se intentó en más de una ocasión que se procediera por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) a actualizar y reemplazar el plano No. CU2-S548/4-00 y que se incorporara consecuentemente el plano topografico

correspondiente, en donde se incluía el área de terreno de 659,79 m2 cuya incorporación, tal como dijimos, se omitió en el plano CU2-S548/4-00.

Para ello se adelantaron los procedimientos indicados por la UAECD, respetando siempre lo dispuesto por la Resolución No. 0813 del 13 de agosto de 2010 esto es (...).

En efecto, se adelantaron los siguientes trámites administrativos ante CATASTRO DISTRITAL, todos con idéntico objeto, esto es, lograr la incorporación del plano topográfico del predio de 659,79 m2 que no figuraba en el plano CU2-S548/4-00 que reposaba en los archivos de la entidad:

- 1) Procedimiento Administrativo Radicado No. 9768 de junio de 2011
- 2) Procedimiento Administrativo Radicado No. 19927 de noviembre de 2011
- 3) Procedimiento Administrativo Radicado No.905428 de 2011
- 4) Procedimiento Administrativo Radicado No. 185965 de 2013
- 5) Procedimiento Administrativo Radicado No. 900091 de 2013
- 6) Procedimiento Administrativo Radicado No. 185965 de 2013

Cabe resaltar que la respuesta de la entidad siempre fue negativa frente a la solicitud de incorporación del plano topográfico correspondiente. Así, por ejemplo, en un primer momento, en respuesta del 21 de junio de 2011 sostuvo que no era posible acceder a la petición elevada como quiera que no se encontraban incorporados en el sistema SIIC de esa entidad los planos topograficos de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 20427900, 20427989, 20427899 y 20427900.

(...) Con todo, lo que se observa es que siempre ha existido cualesquiera justificación por parte de al UAECD para negarse a efectuar la incorporación del plano topográfico correspondiente, es decir, se trata de una conducta sistemática y reiterada por parte de la entidad, la que hasta la fecha se ha mantenido en incumplimiento de su deber de actualizar los planos topográficos del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N20280211.

(...) Sin perjuicio de lo anterior, se interpuso recurso de reposición en contra de la respuesta No. 2013EE56978 la cual fuera finalmente confirmada por la entidad.

No sobra manifestar que de la totalidad de las actuaciones administrativas adelantadas ante la UAECD únicamente las tres mencionadas líneas arriba merecieron una respuesta por parte de la entidad, pues frente a los demás no hubo nunca pronunciamiento alguno (...)"⁶.

Asimismo, se tiene que con las pretensiones 3, 7 y 9 las demandantes buscan controvertir el cobro del impuesto predial del inmueble identificado con cédula catastral No. 00911001220000000 y matricula inmobiliaria No. 050N20280211, tributo que en su sentir, es injustificado por la supuesta ocupación de carácter permanente de la que fue objeto el bien con ocasión de la construcción de una vía pública. Al respecto, se destaca⁷:

"Hecho No. 16. A la fecha, las señoras LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ y MARÍA EMILIA MONTOYA DE TAFUR se sigue viendo obligadas al pago año tras año del impuesto predial unificado sin tener opción de usar, gozar y/o disponer del predio de su propiedad, que hoy es una vía pública.

Recuérdese que el impuesto Predial Unificado grava los bienes inmuebles registrados en la ciudad donde se encuentra, posee o usa el bien, por lo cual resulta a todas luces desproporcionado que las señoras MONTOYA ÁLVAREZ

⁶ Folios 10-12.

⁷ Se transcribe con errores.

deban pagar un impuesto y se vean avocadas a continuar con su pago cuando quiera que no cuentan con la posibilidad de usar, ni disponer de su bien, pues, iteramos, este es actualmente una vía pública (Av. Calle 153).

Por último cabe decir, que la propiedad tiene una función económica y una función social. Esta se cumplió a cabalidad, en tanto que aquella se vio frustrada pues el predio de propiedad de las señoras MONTOYA no les representa ningún beneficio económico o patrimonial, y por lo mismo mal se les puede exigir el pago de un impuesto que grava el uso, goce y disposición de un inmueble, del cual no gozan las demandantes (...)⁸.

Así las cosas, es preciso traer a colación que a la luz de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente la acumulación de pretensiones en una misma demanda, es indispensable que: i) el juzgador sea competente para conocer de todas, ii) que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este contexto, el Despacho encuentra que, en contraposición a lo señalado por la parte interesada, en el presente asunto no están dados los presupuestos previstos la norma en comento, pues la naturaleza de las pretensiones 6 y 7 de la demanda resultan ajenas a la competencia de esta judicatura de cara a lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los juzgado administrativos de Bogotá se dividieron “*conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*”, situación que impone el rechazo de la presente acción.

2.2. De otra parte, el Despacho no puede dejar de señalar, en lo que tiene que ver con las pretensiones 1 y 5, relativas a la supuesta ocupación de carácter permanente del inmueble identificado con cédula catastral No. 00911001220000000 y matrícula inmobiliaria No. 050N20280211 de propiedad de las demandantes, que si bien esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del asunto, lo cierto es que a la luz del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años allí previsto, se encuentra vencido por las razones que pasan a esgrimirse.

De entrada, se debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante le fueron

⁸ Folio 12.

producidos por la ocupación permanente del inmueble de su propiedad en atención a la construcción de una obra pública.

El artículo 136 del Decreto 01 de 1984, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En un caso similar al que hoy se analiza, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados por la ocupación permanente de un bien inmueble, debe efectuarse así:

“27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación⁹ temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende¹⁰, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada¹¹.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido

⁹ En este punto es pertinente aclarar que el vocablo “ocupación” a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, no es sinónimo de la “ocupación” como modo de adquirir el dominio a que se refieren los artículos 685 y siguientes del Código Civil, pues dicho modo no es predicable de los bienes inmuebles. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo “ocupar” significa “tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc, invadiéndolo o instalándose en él”, o bien significa “llenar un espacio o lugar”.

¹⁰ Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, proferida dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 5 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.805; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 32.935, entre otros.

¹¹ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior (...)

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término¹², razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales¹³. Se destaca texto.

Así, dado que en el presente caso la parte demandante manifestó haber conocido el daño desde el 14 de octubre de 2010, el cómputo del término de caducidad principió a correr desde el día siguiente, esto es 15 de octubre de 2010, se tiene que la parte interesada tenía hasta el 15 de octubre de 2012 para presentar en tiempo la demanda, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Ahora bien, en contraposición a lo señalado por la parte actora, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa¹⁴.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, esto es el 11 de octubre de 2017, el término de dos años de que trata el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que le hubiese impedido el derecho de acción durante casi ocho años.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por las señoras Leonor Montoya Álvarez y María Emilia Montoya de Tafur contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹² Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 9 de febrero de 2011. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 54001-23-31-000-2008-00301 01(38271).

¹⁴ Ibídem.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rodrigo Antonio Duran Bustos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19385385 y tarjeta profesional No. 57699 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Se le precisa al(a) apoderado(a) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberá diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que fue reportado a lo largo del proceso o el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

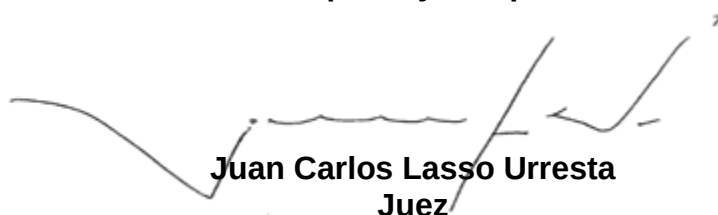
Expediente: 11001-33-43-058-2018-00413-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Elizabeth Covaleda López

REPETICIÓN

El 11 de diciembre de 2019, mediante escrito, la parte ejecutante informó al Despacho que desconocía otra dirección para la notificación de la señora Elizabeth Covaleda López y, en consecuencia, solicitó el emplazamiento de éste.

Por lo anterior, se ordena emplazar a la señora **Elizabeth Covaleda López**, por Secretaría efectúese el correspondiente registro de la mencionada señora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00296-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Sistema Estructural Monolítico Ltda y otro

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2019¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante el 1º de marzo siguiente².
2. El 21 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho notificó por buzón de datos a la sociedad Liberty Seguros S.A³.
3. El 26 de junio siguiente, por intermedio de escrito, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento nuevas direcciones de notificación de la sociedad Sistema Estructural Monolítico Ltda, en condición de demandada⁴.
4. El 9 de julio de 2019, la Secretaría del Despacho notificó por buzón de datos a la sociedad Sistema Estructural Monolítico Ltda⁵.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del

¹ Folios 19-20.

² Ibídem.

³ Folios 21-22.

⁴ Folio 24.

⁵ Folio 34.

término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que, en el presente asunto, el término del traslado sólo principió a correr a partir del 14 de agosto de 2019, pues vale la pena resaltar que la última notificación del auto admisorio, tuvo lugar el 9 de julio de 2019.

Ahora bien, se tiene que el 10 de octubre de 2019⁶, el extremo actor presentó reforma de la demanda, sin embargo, en atención a que el término del traslado de la demanda principió a correr solo hasta el 14 de agosto de 2019, los diez días de trata el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, vencieron el 29 de agosto de 2019 y, por tanto, se concluye que la misma fue formulada de forma extemporánea, situación que impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

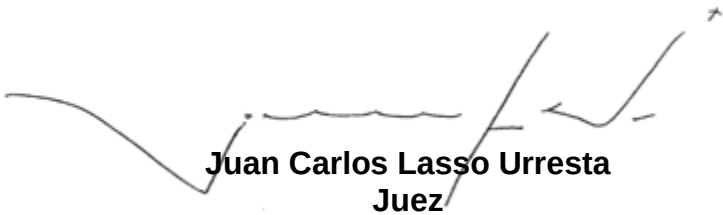
⁶ Folio 73.

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRtRtjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00279-00
Demandante: Manuel Antonio Sainea Cely y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

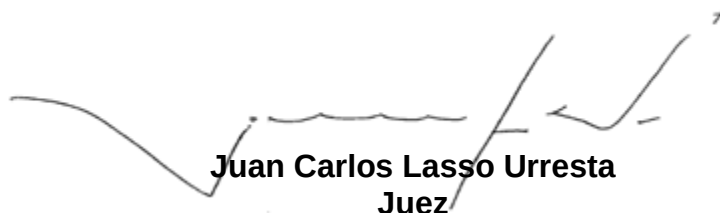
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de agosto de 2019¹, mediante la cual se revocó el auto de 18 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue, respecto de los señores Ana Elvia Buitrago Cucanchon, Víctor Alfonso Sainea Buitrago, Juan José Sainea Roberto, María Salome Sainea Roberto y Nury Liliana Sainea Buitrago, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 33-42.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

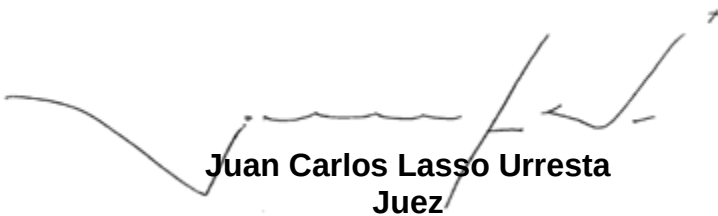
Expediente: 11001-33-43-058-2018-00274-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Duberney Vargas Parra y otros

REPETICIÓN

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 17 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó el auto de 17 de enero de 2019¹, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Folios 142-144.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013343-058-2018-00254-00
Demandante: Rosa Inés Hoyos Cuervo
Demandado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2019, el Despacho resolvió declarar su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá D.C.¹, correspondiendo por reparto el conocimiento del mismo al Juzgado Sexto Laborales del Circuito de Bogotá D.C.
2. Con auto de 17 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Laborales del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó promover conflicto negativo de jurisdicciones ante a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².
3. Mediante providencia de 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de jurisdicciones asignándole la competencia a este Despacho³.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de librar mandamiento de pago, el Despacho encuentra necesario declarar la falta de competencia, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones⁴:

¹ Folios 22-23.

² Folios 25-31.

³ Folio 9-38, cuaderno No. 2

⁴ Se transcribe con errores.

“PRIMERA. Se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUCIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A, a titulo de sanción por la mora establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$17.444.913) equivalente a:

- 170 días de salario como sanción moratoria al pago retrasado de cesantías parciales autorizadas por la Resolución No. 3495 del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008)
- Sumas discriminadas de la siguiente manera:
 - A la fecha en que se constituyó la mora (2008), la mesada salarial de la señora ROSA INES HOYOS CUERVO era de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.140.766), tal y como lo acredita su certificado de factores salariales para el año 2008 expedido por la secretaría de educación distrital.
 - Valor debidamente indexado.
 - Por lo cual la suma pretendida se expresa de la siguiente manera.
- Día de salario.

DÍA DE SALAR10= MESADA/30	
MESADA 2008	\$ 2.140.766
DÍA DE SALARIO	\$71.350

- Valor de la sanción.

SANCIÓN= DÍA SALARIO* DÍAS EN MORA	
MORA	170 DÍAS
DÍA DESALARIO	\$71.350
VALOR A PAGAR	\$12.131.007

- INDEXACIÓN A PAGAR

INDEXACION CONFORME A TABLA DAÑE EMPALME= VALOR*(IPC F1MAL*IPC FINAL)	
IPC INICIAL-JULIO 2008	98,94
IPC FINAL-JUNIO 2018	142,28
VALOR A INDEXAR	\$12.131.007
VALOR INDEXADO	17.444.913

Dilucidado lo anterior, se advierte que la presente controversia graviata en un derecho de carácter laboral, pues la parte demandante pretende la reclamación de la mora en el pago de unas cesantías por vía de la acción ejecutiva.

Así pues, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispone:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.**
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria.**

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”**

En atención a la norma en cita, el Despacho concluye que si bien, la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en proveído de 2 de octubre de 2019, tiene efectos vinculantes, lo cierto es que el proceso de la referencia no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Segunda de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Judicatura encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

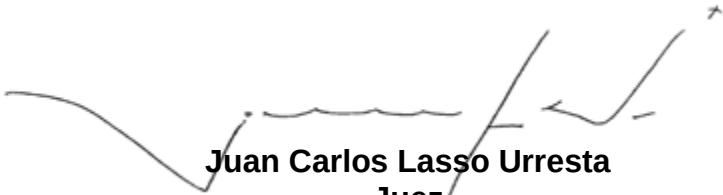
Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00185-00
Demandante: Gladys Esther de la Rosa de De Riñeres y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 17 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia¹. Decisión que se notificó a la parte demandante el 18 de enero siguiente².
2. El 22 de mayo de 2019, por medio de escrito, la parte demandante presentó reforma a la demanda³.
3. El 29 de mayo de 2019, se notificó a la parte demanda mediante buzón de datos el auto de 17 de enero de 2019⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

¹ Folio 105-106.

² Ibídem.

³ Folios 107-155.

⁴ Folio 156.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes de que empezara a correr el término del traslado de la demanda y, que la misma versa, únicamente, frente a las pretensiones, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00147-00
Demandante: Nación-Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Ubaqué

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2019, el Ministerio del Interior llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 305 -47-994000008687.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, la llamante no aportó prueba alguna para acreditar la existencia de un vínculo legal o contractual existente entre el Ministerio del Interior y la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio del Interior contra la Aseguradora Solidaria de Colombia por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

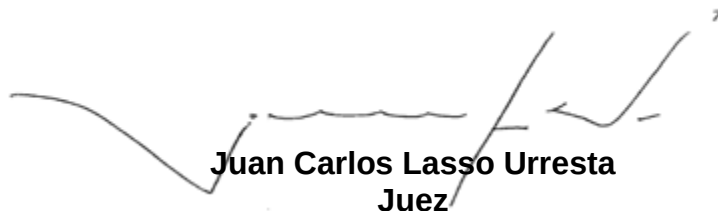
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00076-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Demandado: Milton Zobieta Rodríguez y otros

REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2019¹, término dentro del cual, a la vez, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Folios 51-52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00056-00
Demandante: Nación - Ministerio del Interior
Demandado: Municipio El Colegio

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 19 de diciembre de 2019, mediante escrito, la parte demandada allegó solicitud de suspensión del proceso con el fin de que las partes puedan adelantar extrajudicialmente la liquidación de mutuo acuerdo del convenio interadministrativo No. F – 252 de 2015¹, allegando para el efecto, copia del acta de conciliación extraordinaria de 16 de diciembre de 2019.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra que para que dicha solicitud sea viable, es necesario que ambas partes la soliciten de común acuerdo por un tiempo determinado.

Ahora, el Despacho advierte que dicho supuesto no se cumplió en el presente asunto y por tanto, lo procedente es negar la petición incoada por la parte demandada.

2) Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **15 de octubre de 2020** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

¹ Folios 61-66.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

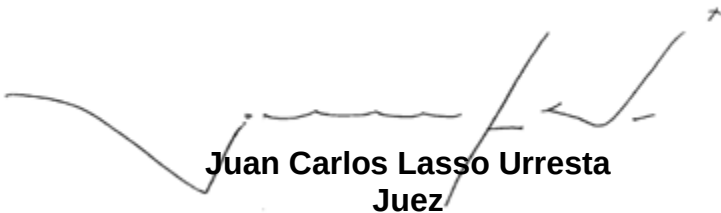
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio El Colegio, al(a) doctor(a) **Martha Mireya Pabón Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52887262 y tarjeta profesional No. 148564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00043-00
Demandante: Henry Villaraga Oliveros y otros
Demandado: Contraloría General de la República

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 9 de noviembre siguiente².
1. El 6 de marzo de 2019, se notificó personalmente, por mensaje de buzón de datos, el auto admisorio de la demanda al extremo demandado³.
2. El 22 de marzo de 2019, mediante escrito, la parte demandante presentó reforma de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folios 172-173.

² Ibídem.

³ Folio 174.

⁴ Folios 177-195.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes de que principiara a correr el término del traslado de la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2019 y, que la misma versa sobre el acápite de pretensiones, hechos y pruebas, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Consideración final – Personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Alexa Tatiana Vargas González**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1075256062 y tarjeta profesional No. 261575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

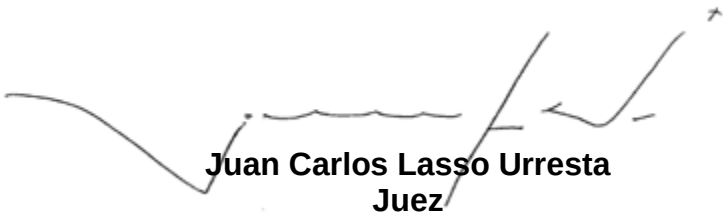
Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Alexa Tatiana Vargas González**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1075256062 y tarjeta profesional No. 261575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho

el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00024-00
Demandante: Jesús Alberto Rojas Toro y otros
Demandado: Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de mayo de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, promovida en contra la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. liquidada y Capital Salud E.P.S. – S.A.S. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 1º de junio siguiente².
2. El 15 de junio de 2018, mediante memorial, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud al Despacho en la que requirió se emitiera pronunciamiento sobre el amparo de pobreza elevado por el extremo demandante³.
3. Mediante auto de 7 de febrero de 2019, el Despacho resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante⁴. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 8 de febrero siguiente⁵.
4. El 25 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho notificó mediante buzón de datos a las entidades demandadas el auto admisorio de la demanda de 31 de mayo de 2018⁶.
5. El 27 de junio siguiente, por intermedio de escrito, el grupo de archivo de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. liquidada puso en conocimiento del Despacho la inexistencia de la sociedad y, en consecuencia, solicitó la exclusión de esta del extremo pasivo⁷.

¹ Folios 26-27.

² Folio 27.

³ Folio 30.

⁴ Folios 126-127.

⁵ Folio 127.

⁶ Folios 128-130

⁷ Folios 138-140.

6. El 18 de diciembre de 2019, mediante escrito, el apoderado de la parte demandante solicitó no se tenga en cuenta la solicitud de exclusión del extremo pasivo elevada por Clínica Rey David Sincelejo S.A.S⁸.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 54 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre (...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador (...) Negrillas y subrayas fuera del texto original.

A su turno, los artículos 98 y 219 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 98. <Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

(...)

Artículo 219. <Efectos de la disolución de la sociedad por los socios>. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. **La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se**

⁸ Folio 178.

indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.”

Ahora, con relación al momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 25 enero de 2018, precisó:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que⁹:

‘De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica¹⁰’.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente¹¹:

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, ‘desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.’, y ‘al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe¹²’.

(...)

Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o

⁹ Cita textual: Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083)

¹⁰ Cita textual: Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹¹ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹² Cita textual: Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»¹³ y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido del Oficio 2-2015-066650 de 2 de julio de 2015, expedido por el Director de Medidas Especiales para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, señor Walter Romero Álvarez (...)¹⁴.

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Lo anterior no implica que se trasgreda el derecho de todas las personas, reconocido en el artículo 229 de la Carta Política, al acceso a la administración de justicia, esto es, «[...] la posibilidad de acudir ante los órganos de investigación y los diferentes jueces, en condiciones de igualdad, para demandar la protección de derechos e intereses legítimos o el cumplimiento integral del orden jurídico, de acuerdo a unos procedimientos preestablecidos y con observancia plena de las garantías sustanciales y adjetivas contempladas en la ley [...]»¹⁵, en la medida en que el auto de 6 de agosto de 2015, admitió la demanda contencioso administrativa frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo cual permitirá que los actos administrativos demandados puedan ser controlados por esta jurisdicción e igualmente que exista una persona jurídica pública que pueda asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan de este proceso judicial”. Se destaca texto.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que el 18 de diciembre de 2018, la asamblea de accionistas registró ante la Cámara de Comercio de Sincelejo la liquidación de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. liquidada, fecha en la que, a su vez, se registró la cancelación de la matrícula de la personería jurídica.

¹³ Cita textual: REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304

¹⁴ Cita textual: En dicho documento se indicó: «[...] El liquidador en cumplimiento de los lineamientos de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, así como del Decreto 663 de 1993 y decreto 2555 de 2010 presentó los informes de gestión e informe final del proceso liquidatorio [...] El doctor Fernando Hernández Vélez Liquidador, en el documento Rendición Final de Cuentas del Proceso Liquidatorio de Solsalud EPS S.A., del 6 de mayo de 2013 al 6 de junio de 2014, informó las siguientes actuaciones: [...] Mediante Resolución 004964 del 6 de junio de 2014, declaró terminada la existencia legal de Solsalud EPS S.A. en Liquidación, identificada con el Nit. 804.001.273-5, aviso publicado en el Diario El Espectador el 9 de junio de 2014 y en la página web de Solsalud Liquidada [...] De conformidad con lo anterior, el Agente Liquidador suscribió contratos de mandato para procesos o situaciones jurídicas no definidas, de acuerdo con las facultades referidas en cada uno de los mismos, sin que se hubiese determinado la existencia de un sucesor procesal de la extinta SOLSALUD EPS, que asuma las obligaciones adquiridas por esa entidad [...]».

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-934 / 13, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

De donde, el Despacho encuentra que lo procedente desvincular del extremo pasivo a la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. liquidada, comoquiera que esta no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, por tanto, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena por responsabilidad extracontractual solicitado por el extremo demandante.

En consecuencia, se ordena seguir adelante el proceso, únicamente respecto de la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., y Capital Salud E.P.S. – S.A.S.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que si bien el grupo de archivo de la entidad en comento acudió sin estar representado por apoderado judicial, lo cierto, es que dadas las características particulares de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., esto es que se encuentra liquidada, no es posible que esta confiera poder alguno.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Desvincular del extremo pasivo a la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. liquidada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRtRtjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00024-00
Demandante: Jesús Alberto Rojas Toro y otros
Demandado: Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2019, la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., llamó en garantía a la aseguradora Previsora S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1001155.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Revisado el proceso y el sistema de gestión que opera en esta sede judicial siglo XXI, el Despacho advierte que el pasado 16 de enero de 2019, la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., allegó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, sin embargo, por un error involuntario, se tiene que dichos memoriales fueron incorporados en el cuaderno de traslados, sin que ello configure una circunstancia que implique saneamiento alguno.

Dilucidado lo anterior, **se ordena por Secretaría, la incorporación del escrito de contestación de la demanda al cuaderno principal y, a su vez, la apertura de cuaderno separado** a efectos de dar el trámite correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la Entidad en cuestión.

2. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

3. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado antes de que principiara a correr el término del traslado de la demanda, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad No. 1001155, con vigencia entre el 28 de julio de 2015 hasta el 28 de julio de 2016, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., contra la aseguradora Previsora S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

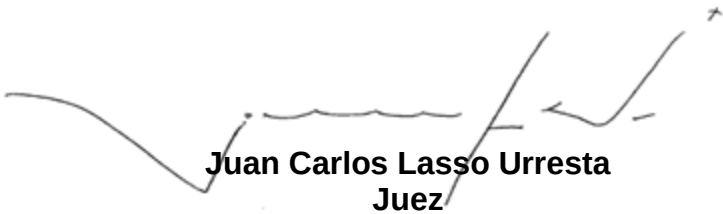
Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., al(a) doctor(a) **Mario Nicolás Yeneris Anaya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92532063 y tarjeta profesional No. 123372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán

diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00024-00
Demandante: Jesús Alberto Rojas Toro y otros
Demandado: Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2019, Capital Salud E.P.S. S.A.S., llamó en garantía a la Fundación Hospital de la Misericordia, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud de 1º de mayo de 2012

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato de prestación de servicios de salud de 1º de mayo de 2012 suscrito entre Capital Salud E.P.S. S.A.S. , y la Fundación Hospital de la Misericordia, cuyo objeto era *“(…) el contratista se obliga para con la ENTIDAD, a prestar los servicios a los afiliados menores de 16 años y beneficiarios de ésta última los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación, anexo y parte integral de este documento para todos los efectos, que están contenidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S) y bajo las condiciones de prestación de servicios allí contemplados, en especial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 29 de 2011 de la comisión de Regulación de Salud, el Decreto 806 de 1998 y Decreto 047 del 2000, Decreto 783 del 2000, Decreto 1011 de 2006, Decreto 050 de 2003, Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Resolución 9279 de 1993, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3099 de 2008, Ley 1438 de 2010 y demás normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan. En lo referente a los medicamentos se atenderá especialmente lo estipulado en el Acuerdo 029 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y respecto al suministro de medicamentos su formulación se hará por escrito, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) cumpliendo los requisitos señalados en el Decreto 2200 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Vínculo contractual que contiene una cláusula de prórroga automática¹, el Despacho puede inferir, al menos en este momento procesal, que dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el 19 de febrero de 2016, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

¹ *“VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA Y TERMINACIÓN: El presente contrato tendrá una duración igual a un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción. No obstante, lo anterior, si ninguna de las partes manifiesta su decisión de darlo por terminado, éste se prorrogará automáticamente por el periodo de un año y así sucesivamente. Así mismo, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato de manera unilateral en cualquier tiempo y sin que exista ninguna causal diferente a la simple voluntad de cualquiera de ellas, dando aviso por escrito de la otra de su intención de terminarlo con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que se pretende terminar. Esta terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. No obstante la notificación aludida, es obligación del CONTRATISTA completar todas las autorizaciones pendientes expedidas durante la vigencia del contrato, atendiendo a los usuarios de la ENTIDAD que se le encomiende durante ese mes por parte de la ENTIDAD. Igualmente la ENTIDAD se obliga a efectuar todos los pagos a que se obliga en virtud de las autorizaciones dadas durante la ejecución del contrato.”*

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Unidad de Salud San Francisco de Asís E.S.E., contra la aseguradora Previsora S.A.

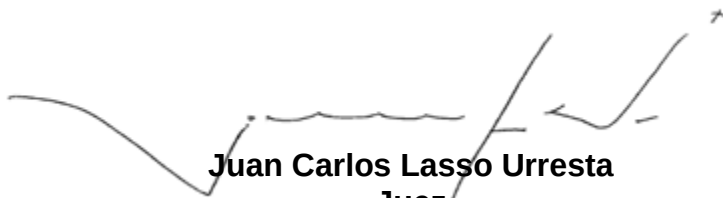
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Capital Salud EPS, al(a) doctor(a) **July Paola Castañeda Vanegas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019007992 y tarjeta profesional No. 203804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00021-00
Demandante: Beatriz Ayala González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 1º de noviembre de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 9 de noviembre siguiente².
1. El 6 de marzo de 2019, se notificó personalmente, por mensaje de buzón de datos, el auto admisorio de la demanda al extremo demandado³.
2. El 18 de marzo de 2019, mediante escrito, la parte demandante presentó reforma de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folios 33-34.

² Ibídem.

³ Folio 36.

⁴ Folios 44-78.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes de que principiara a correr el término del traslado de la demanda, esto es, el 18 de marzo de 2019 y, que la misma versa, únicamente, sobre el acápite de pruebas, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Consideración final – Personería

Previo consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **María Angélica Otero Mercado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1069471146 y tarjeta profesional No. 221993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

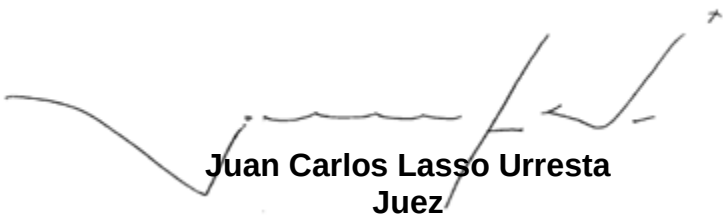
Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Previo consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **María Angélica Otero Mercado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1069471146 y tarjeta profesional No. 221993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán

diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00333-00
Demandante: Servicios Integrales de Cuidado intensivo Pediátrico S.A.S - Seciped S.A.S.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 9 de noviembre siguiente².
1. El 2 de abril de 2019, se notificó personalmente, por mensaje de buzón de datos, el auto admisorio de la demanda al extremo demandado³.
2. El 29 de mayo de 2019, mediante escrito, la parte demandante presentó reforma de la demanda⁴.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el

¹ Folios 23-24.

² Ibídem.

³ Folio 25.

⁴ Folios 32-81.

término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la reforma planteada por el extremo actor fue presentada antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, el 29 de mayo de 2019 y, que la misma versa, únicamente, frente al acápite de pruebas, el Despacho concluye que esta fue formulada en tiempo y, además, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que en virtud de lo establecido en el artículo en comento, lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Consideración final – Personería

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Danilo Landinez Caro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79331668 y tarjeta profesional No. 96305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

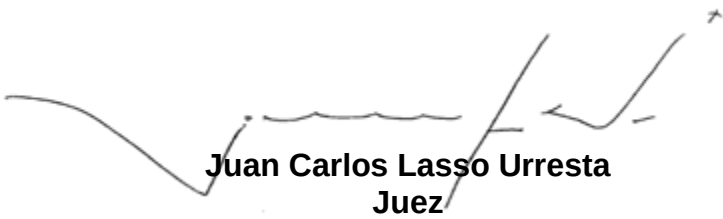
Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Danilo Landinez Caro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79331668 y tarjeta profesional No. 96305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **15 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00162-00
Demandante: José Rosendo Ayala Sotelo y otros
Demandado: Unidad Nacional de Protección

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia¹. Decisión que fue notificada a la parte demandada el 17 de noviembre de 2018.
2. El 21 de noviembre de 2018, la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de reposición en contra del auto de 31 de julio de 2018.
3. Mediante auto de 24 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió confirmar el auto de 31 de julio de 2018. Decisión que se notificó a las partes por estado el 25 de septiembre siguiente.
4. El 21 de octubre de 2019, por intermedio de escrito, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

¹ Folio 148.

Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cómputo de términos, el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra preciso señalar que si bien, la notificación del auto 31 de julio de 2018, se surtió el 17 de noviembre de 2018, momento a partir del cual empezaron a correr los términos concedidos en el auto admisorio, lo cierto es que la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de reposición en contra de la precitada decisión, situación que a la luz de lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, interrumpió los términos y, por tanto, los mismos solo principiaron a correr a partir del día siguiente del auto de 24 de septiembre de 2019, por medio del cual esta Judicatura resolvió el recurso planteado.

En ese orden de ideas, se tiene que lo procedente es admitir la reforma de la demanda incoada por el extremo actor, pues esta no solo fue presentada antes de que empezara a correr el término del traslado de la demanda, sino que, además, versa, únicamente, frente al acápite de pruebas y, por tanto, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Consideración final – Personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jeyson Eduardo Vargas Suárez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4119957 y tarjeta profesional No. 205168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

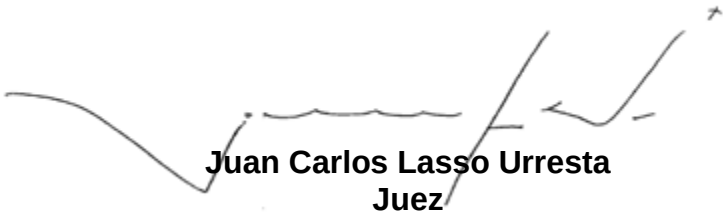
Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Jeyson Eduardo Vargas Suárez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4119957 y tarjeta profesional No. 205168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00080-00
Demandante: Luz Adriana Contreras Rodríguez y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2017, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., llamó en garantía a la aseguradora La Previsora S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil No. 1005861, 1006890 y 1006952, cuyo objeto es amparar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados como consecuencia del desarrollo de la prestación del servicio de salud por parte del Hospital Simón Bolívar durante su vigencia, esto es, entre el 25 de enero hasta el 25 de julio de 2015, 28 de febrero hasta el 30 de marzo de 2017 y 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2017, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso,

o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la notificación al extremo demandado fue surtida el 2 de abril de 2019¹, y que el término de traslado se prolongó hasta el 13 de junio de 2019, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo toda vez que se formuló en dicho periodo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia de los contratos de seguros No. 1005861, 1006890 y 1006952, celebrados entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital Simón Bolívar) y La Previsora S.A., con vigencia entre el 25 de enero hasta el 25 de julio de 2015, 28 de febrero hasta el 30 de marzo de 2017 y 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2017, respectivamente.

Por existir un vínculo contractual derivado los precitados contratos de seguros suscritos entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (como tomador y asegurado) y La Previsora S.A. (como aseguradora), que cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el primero en el desarrollo de sus funciones o en lo relacionado con ellas y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 4 de mayo de 2015, el Despacho concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., contra la aseguradora La Previsora S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

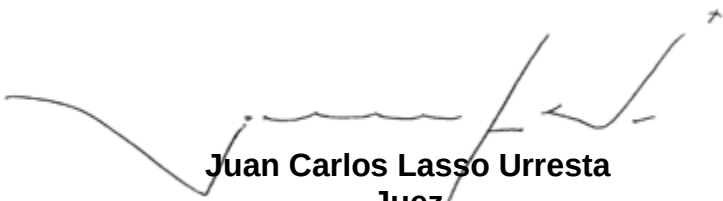
Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 417.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la sociedad Médicos Asociados S.A., al(a) doctor(a) **Luis Fernando Valencia Angulo**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1111750939 y tarjeta profesional No. 319661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00007-00
Demandante: James Manrique Patiño y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 16 de diciembre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia se profirió fallo de primera instancia de 16 de diciembre de 2019, decisión que fue notificada por estado electrónico a las partes el 19 de diciembre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 10 de enero de 2020 y feneció el 23 de enero siguiente.

El 13 de enero de 2019, mediante memorial, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

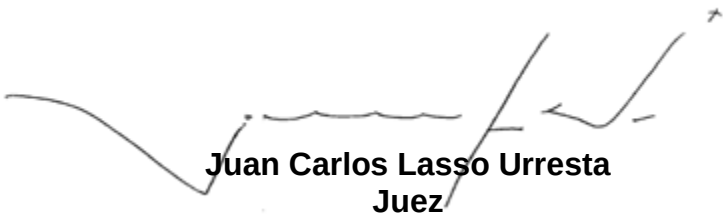
Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 16 de diciembre 2019.

Segundo: Por secretaría, **remítase** el expediente, en formato digital, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00754-00
Demandante: Juan Esteban López Gómez
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Dirección General Marítima

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que en el marco de la audiencia inicial de 21 de junio de 2019, esta Judicatura resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del medio de control. Decisión que se notificó en estrados a las partes, siendo a su vez recurrida en apelación por la parte demandante.

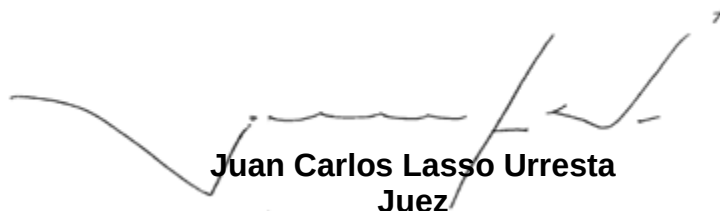
Por la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 y 243, el Despacho resolvió conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación incoado por la parte demandante

El 15 de julio siguiente, en cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró oficio remisorio No. JS358-0330-2019.

Mediante auto de 19 de septiembre de 2019, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo resolvió confirmar la decisión adoptada por este Despacho, en lo que tiene que ver la declaración de no encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, guardó silencio frente a la excepción de improcedencia del medio de control.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra necesario **ordenar la devolución del asunto**, en medio digital, del asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que este órgano colegiado emita el pronunciamiento al que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00726-00
Demandante: Visión Software S.A.
Demandado: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático – COLVATEL. S. A.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante a efectos de que se sirviera retirar y tramitar los oficios ordenados en auto de 7 de marzo de 2019. Decisión que fue notificada por estado el 10 de septiembre siguiente.
2. El 13 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 6 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹” Se destaca.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.***
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.***

¹ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...).”

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a la parte demandante por estado el 10 de septiembre de 2019 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandante el 13 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente²: “(...) Teniendo en cuenta las providencias precitadas y que se encuentran ejecutoriadas, el requerimiento debe estar dirigido a la parte demandada, esto es COLVATEL y no a la demandante (Visión Software); y en este sentido deberá reponerse el numeral 1° del auto recurrido (...)”³.

3. Caso concreto

Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la parte ejecutante para “(...) para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios”, decisión que fue recurrida por la parte demandante bajo el

² Se transcribe con errores.

³ Folios 325-326.

argumento de que a la carga del trámite de los oficios por medio de los cuales se comunica a las distintas entidades bancarias el levantamiento de la medida cautelar ordenados en auto de 7 de marzo de 2019, le fue impuesta a la Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático – COLVATEL. S. A., en su condición de ejecutada y no a la parte demandante.

Así pues, revisado el plenario el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente habida cuenta que por un error de transcripción, el Despacho le impuso la carga del trámite de los referidos oficios a la parte demandante, cuando en realidad la misma debía imponerse a la la Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático – COLVATEL. S. A., y en consecuencia, lo procedente es reponer el numeral primero del auto de 6 de septiembre de 2019.

4. Consideración final – Requerimiento a la Secretaría del Despacho

Revisado el expediente, esta Judicatura advierte que, a la fecha, la Secretaría del Despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado al numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2019⁴, esto es, no ha emitido el requerimiento ordenado por el Despacho a la auxiliar de la justicia Gloria Inés Montealegre Cortes y a la abogada Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo para que remitan informen sobre las responsabilidades que les fueron asignadas, como secuestres y depositarias de los bienes secuestrados en la diligencia del 17 de agosto de 2016.

En consecuencia, se insta por tercera vez a la Secretaría del Despacho para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2019⁵.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Reponer la decisión contenida en el numeral primero del auto de 6 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho librar los oficios allí ordenados, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener presente que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Se requiere por tercera vez a la Secretaría del Despacho para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 7 de marzo de 2019⁶.

Tercera: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán

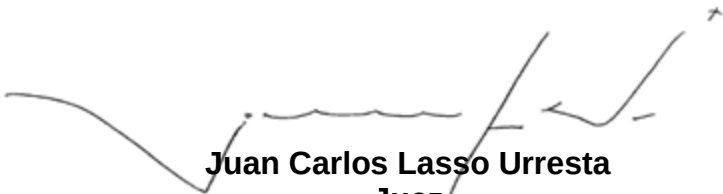
⁴ Folios 297.

⁵ Folios 297.

⁶ Folios 297.

diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00691-00
Demandante: Ángela Ximena Conto Muñoz
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, llamó en garantía a la aseguradora QBE Seguros S.A. y a DEVIMED S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469 y el Contrato de concesión No. 0275 del 23 de mayo de 1996, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

II.1. QBE Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469, con vigencia entre el 31 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

II.2. DEVIMED S.A.

Asimismo, en atención a que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del Contrato de concesión No. 0275 de 1996 y copia de la Resolución No. 003521 de 2003 *“Por la cual se cede y subroga el Contrato No. 0275 de 1996 del 23 de mayo de 1996 al Instituto Nacional de Concesiones – ICO”*, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideración final – Personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al(a) doctor(a) **Sol Milena Díaz Vilorio**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34942189 y tarjeta profesional No. 78278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra la aseguradora QBE Seguros S.A.

Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra la sociedad DEVIMED S.A.

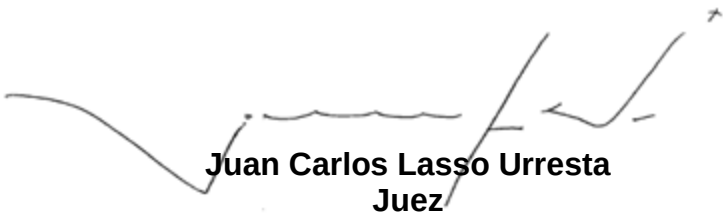
Tercero: Notifíquese personalmente esta providencia a las **llamadas en garantía**. Al momento de notificarlas deberá hacerseles entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Cuarto: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al(a) doctor(a) **Sol Milena Díaz Viloria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34942189 y tarjeta profesional No. 78278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00667-00
Demandante: Consorcio Hidromecánica
Demandado: Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá ESP
– EAA ESP

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de diciembre de 2019¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial, en la que se declaró probada la excepción prescripción del contrato de seguros No. 36-44-101014-643.

Segundo: Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **6 de agosto de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

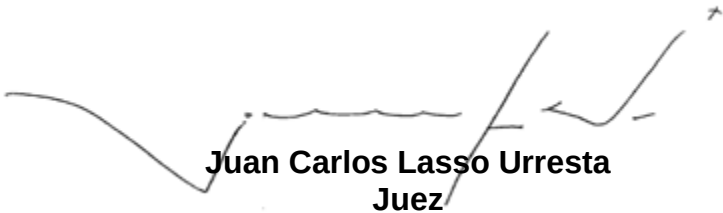
¹ Folios 110-113.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

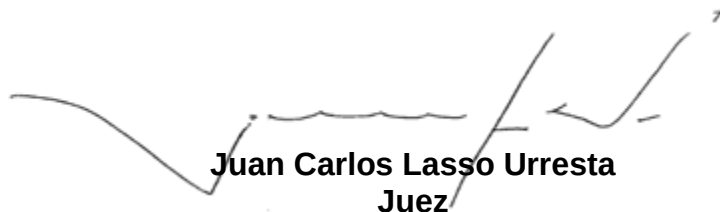
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00586-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: Gladys Torres Pulido

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

En atención a que la parte demandada fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2019¹, sin que a la fecha la señora Gladys Torres Pulido haya procedido a restituir el módulo No. 33 ubicado en la avenida 13 No. 198 - 52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200 de la ciudad de Bogotá, el Despacho encuentra que lo procedente es llevar a cabo diligencia de lanzamiento.

Para el efecto, se comisionará al(a) Alcalde Local de Alcalde Local de Usaquén, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, para que en la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, adelante la diligencia antes señalada. Por Secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

¹ Información extraída del portal web de la empresa de correo certificado 472.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00559-00
Demandante: Jorge Luis Figueredo Fernández y otro
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 10 de septiembre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 181-2019 calendado con la misma fecha, con destino al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento para que se sirviera remitir copia digital de la totalidad del expediente penal con radicación No. 110016000023-2010-15634 N.I. 207544. Caso 3184, incluyendo los respectivos audios.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el(a) apoderado(a) de la Rama Judicial dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 10 de septiembre de 2019 y ii) copia del oficio No. 181-2019 de 10 de septiembre de 2019.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener presente que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de

informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

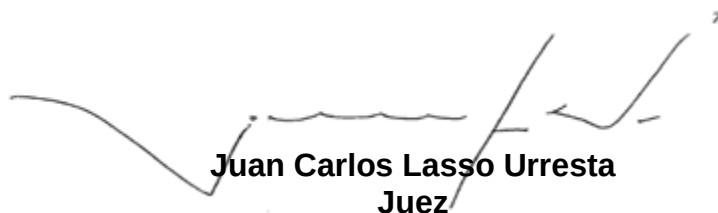
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00234-00
Demandante: Daniela Faride Castro Domínguez y otros
Demandado: Nación– Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo resuelto en audiencia de pruebas de 8 de noviembre de 2019 y al informe secretarial que antecede, en miras a reconstruir el expediente adelantado en el marco del proceso penal, **se ordena librar oficio con destino al Centro de Servicios Judiciales – Juzgados Penales de Bogotá** para que se sirva prestar su colaboración en aras de que allegue copia digital del expediente penal No. 110016200000200900006 con NI 96848.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la remisión de la petición a efectos de allegar la prueba.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-331-038-2006-00080-00
Demandante: Industria Militar – Indumil
Demandado: Química Industrial PIR EU

EJECUTIVO

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS 358-0493-2019, dirigido al Banco AV Villas para que se sirviera embargar los dineros y títulos representativos de la cuenta corriente No. 019-22340-3 cuyo titular es la persona jurídica Química Industrial PIR EU, identificada con NIT830.098.377-3.

El 7 de febrero de 2020, la jefatura de soporte operativo de embargos de la entidad oficiada manifestó: *“En atención a su solicitud del asunto nos permitimos manifestarle que hemos tomado nota del embargo decretado contra la persona en referencia, en la cuenta corriente de la cual a la fecha de recibido el oficio referido no presentaba saldo para el traslado.”*

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie otros bienes en cabeza de la sociedad demandada a efectos de lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de esta.

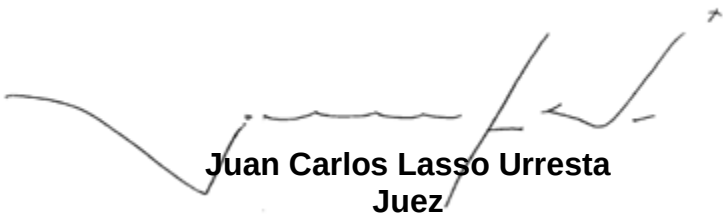
Se le precisa a la parte interesada que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este Despacho.

2) A efectos de que continúen con el trámite del proceso, se requiere a las partes para que adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss.

3) Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4>

[MC4u](#), de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-032-2006-00118-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: Junta de acción comunal Barrio Kennedy

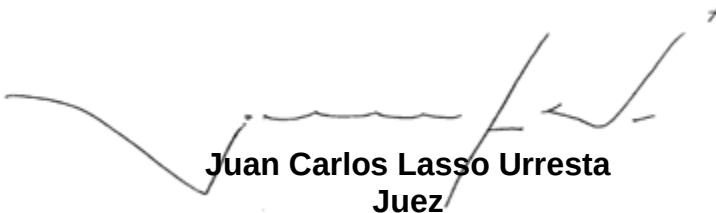
EJECUTIVO

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, a la fecha, el(a) apoderado(a) de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta por el Despacho en auto de 2 de marzo de 2019, en consecuencia, **se ordena por Secretaría librar los correspondientes oficios.**

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de informar la dirección electrónica a la que deben librarse los oficios, así como la de gestionar el recaudo de la información requerida garantizando así el arribo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 JUL 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
